

Bulnes, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO.

1º) Que comparecen ante este tribunal don IVAN FELIPE BALLADARES JARPA, abogado y ADOLFO URIBE ARIAS, abogado, ambos domiciliados en calle Antonio Varas N° 989, oficina 1505, edificio Capital, en representación según se acreditará de don [REDACTED], cesante, con domicilio en calle Baltazar Hernández N° 979, de la comuna de Bulnes, a S.S con respeto decimos: Que, encontrándonos dentro de plazo, venimos en presentar demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de AGROEXPORTACIONES CHILE S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada por don VÍCTOR MANUEL VILLAGRA CUEVAS, cédula de identidad N° 12.585.310-2, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Ruta 5 Sur Km. 423, comuna de Bulnes; en atención a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación exponemos: I.- CUESTIONES PREVIAS SOBRE COMPETENCIA, CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN 1.- Competencia. Que mi representado prestó servicios en la comuna de Bulnes, como reza su contrato, razón por la cual este Tribunal es competente relativa y absolutamente para conocer de la presente causa. 2.- Caducidad y prescripción. Anticipamos que el accidente acaeció con fecha 21 -11-2025 como se señalará en lo sucesivo, por lo cual la presente demanda se interpone dentro de los plazos legales. 3.- Actuación administrativa. Que, tras el término de la relación vincular, no se dedujo reclamo administrativo. II.-

EXPOSICIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS 1.- Inicio de la relación laboral. Que, nuestro representado comenzó a prestar servicios personales bajo vínculo de dependencia y subordinación para la demandada AGROEXPORTACIONES CHILE S.A. a partir del día 03-09-2025, en virtud de contrato escriturado de trabajo por obra o faena, contrato que en virtud de renovaciones sucesivas se extendió hasta el día 21-11-2025. 2.- Funciones y lugar de prestación de los servicios. En los hechos, nuestro representado fue contratado para desempeñarse como “Operario en grúa Horquilla”, donde se detalla la función e indica “La persona que posee la tarea de conducir y maniobrar la grúa horquilla.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

Deberá efectuar su labor con diligencia y cuidando la seguridad personal de él mismo, de los trabajadores, de los materiales, lugares de trabajo en general, los bienes de la empresa y donde opere dicha maquinaria” Todo esto en las instalaciones ubicadas en Ruta 5 Sur Km. 423, de la comuna de Bulnes. 3.- Jornada de trabajo. Según contrato, nuestro representado se encontraba bajo una jornada ordinaria de 44 horas semanales distribuidas en cinco o seis días, de acuerdo con el turno que se indica a continuación, el cual era definido por el empleador y comunicado al trabajador con una antelación mínima de una semana, el que registrará en la semana o periodo superior siguiente: Turno A: Lunes a Jueves de 08:00 a 17:30 hrs, interrumpida por media hora de colación no imputable a la Jornada de Trabajo Viernes de 08:00 a 16:30 hrs, interrumpida por media hora de colación no imputable a la jornada de trabajo Turno B: Lunes a Viernes de 06:00 a 14:30 hrs, interrumpida por una hora de colación no imputable a la Jornada de Trabajo Sábado de 06:00 a 13:30 hrs, interrumpida por una hora de colación no imputable a la jornada de trabajo. Turno C: solucioneslaborales.cl | Antonio Varas 989 Of. 1505, Temuco | @solucioneslaboralescl 3 Lunes a Viernes de 08:00 a 16:30 hrs, interrumpida por una hora de colación no imputable a la Jornada de Trabajo Sábado de 08:00 a 15:30 hrs, interrumpida por una hora de colación no imputable a la jornada de trabajo Turno D: Lunes a Viernes de 11:00 a 19:30 hrs, interrumpida por una hora de colación no imputable a la Jornada de Trabajo Sábado de 11:00 a 18:30 hrs, interrumpida por una hora de colación no imputable a la jornada de trabajo. Turno E: Lunes a Viernes de 13:00 a 21:30 hrs, interrumpida por una hora de colación no imputable a la Jornada de Trabajo Sábado de 13:00 a 20:30 hrs, interrumpida por una hora de colación no imputable a la jornada de trabajo. Turno F: Lunes a Viernes de 15:00 a 23:30 hrs, interrumpida por una hora de colación no imputable a la Jornada de Trabajo Sábado de 15:00 a 22:30 hrs, interrumpida por una hora de colación no imputable a la jornada de trabajo Adicionalmente, se pactó que de acuerdo al artículo 38 del código del trabajo, las partes dejaron establecido que, atendido el carácter de las labores frutícolas materia del presente contrato, las que solo pueden ejecutarse en estaciones o periodos determinados, se podrá modificar la duración y distribución



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

de la jornada ordinaria de tal manera que eventualmente se incluyan días domingos o festivos en el respectivo turno. 4.- Remuneración. La remuneración pactada estaba compuesta por la suma de \$604.200, más el 25% de la gratificación legal, todo esto sumado a un bono de asistencia de \$150.000, siendo la última remuneración conforme lo prescrito en el artículo 172 ascendiente a \$905.250. 5.- Naturaleza del contrato de trabajo. El contrato se pactó como uno a plazo fijo con vencimiento el 21-11-2025 según el último de los contratos suscritos por nuestro mandante. 6.- Seguridad social. Que, me encuentro afiliado a AFP Uno, FONASA y al AFC Chile.

III.- DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO 1.- Del accidente. Que, el actor se desempeñaba en funciones operativas que incluían el manejo de grúa horquilla, labores que desarrollaba bajo la dependencia y subordinación directa de la demandada. Que, con fecha 21 de noviembre de 2025, una vez finalizadas sus labores habituales con la grúa horquilla, su jefatura directa, le impartió la orden de retirar y ocultar dos barriles plásticos de color azul que se encontraban a la vista dentro del área de trabajo y que, según se le indicó verbalmente, correspondían a barriles de aproximadamente 600 litros, cuando en realidad se trataba de bidones de 200 litros, los cuales se encontraban obstaculizando el normal desplazamiento dentro de la faena. Que, por el peso, volumen y características de dichos barriles, su correcta y segura manipulación requería necesariamente la participación de un número mayor de trabajadores y el uso de herramientas mecánicas apropiadas para el izaje, desplazamiento y descenso controlado de cargas, tales como grúas auxiliares, carros hidráulicos de elevación, eslingas u otros implementos de sujeción, lo que no fue proporcionado por la empleadora. Que, no obstante ello, y pese a no existir más personal disponible en el lugar al momento de impartirse la orden, la demandada igualmente instruyó al actor y a solo un trabajador adicional a realizar dicha maniobra de alto riesgo, sin contar con herramientas adecuadas, sin apoyo mecánico suficiente y sin procedimiento de trabajo seguro, obligando a los trabajadores a efectuar la labor mediante fuerza manual, exponiéndolos a un riesgo evidente e innecesario. Que, en cumplimiento de dicha instrucción, el actor procedió a ejecutar la labor junto a otro trabajador de nombre Manuel. En una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

primera instancia, este último intentó mover uno de los barriles por sí solo, sin lograrlo, razón por la cual fue auxiliado por el actor y por otro trabajador, logrando finalmente desplazarlo hasta el lugar indicado por la jefatura. Que, posteriormente, ambos trabajadores procedieron a trasladar el segundo barril utilizando un transpaleta manual. Colocaron el barril sobre la transpaleta y lo trasladaron hasta el mismo sector donde se había ubicado el primer bidón. Al momento de proceder a su descenso, el barril estuvo a punto de caer sobre el actor, por lo que este sugirió deslizarlo con mayor precaución. Sin embargo, al ejecutar dicha maniobra, el barril se desplazó de manera inestable, quedando apoyado de forma irregular sobre el transpaleta, momento en el cual el actor sufrió un aplastamiento de uno de los dedos de su mano izquierda contra otro bidón que se encontraba en el lugar, produciéndose el accidente laboral. Que, resulta especialmente grave que el actor no contara con capacitación alguna para la manipulación manual de cargas pesadas, no se le hubieren impartido instrucciones de trabajo seguro, no se le hubieren proporcionado elementos de protección personal adecuados, ni herramientas mecánicas apropiadas para el control del peso y estabilidad de los barriles, ni tampoco la correspondiente capacitación, configurándose una omisión grave de las obligaciones de seguridad que impone el artículo 184 del Código del Trabajo. Que, una vez ocurrido el accidente, el actor recibió primeros auxilios por parte de sus compañeros de trabajo, de su jefatura directa y del prevencionista de riesgos de la empresa, siendo posteriormente trasladado a dependencias de la ACHS para su atención médica.

2.- De las consecuencias del accidente. Que, como consecuencia directa e inmediata del accidente laboral descrito en el capítulo anterior, el actor sufrió una lesión traumática en su mano izquierda, siendo derivado a la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), donde fue atendido por un médico especialista, quien, tras la evaluación clínica y exámenes correspondientes, estableció como diagnóstico: - Fractura de falange distal cerrada de la mano izquierda, y - Herida leve de los dedos de la mano izquierda. Que, producto de dichas lesiones, el actor debió ser sometido a tratamiento médico inmediato, indicándosele la administración de medicamentos analgésicos y antiinflamatorios, así como controles clínicos periódicos, además de serle prescrito



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

reposo laboral con incapacidad para el trabajo, encontrándose impedido de desarrollar sus funciones habituales por un período prolongado. Que, dichas lesiones revisten especial gravedad atendida la naturaleza de las labores desempeñadas por el actor, las que exigen el uso permanente de fuerza, precisión y destreza manual, viéndose este imposibilitado de ejercer su trabajo normal, lo que ha generado una afectación directa en su estabilidad laboral, en su capacidad productiva y en su normal desenvolvimiento cotidiano. Que, adicionalmente, el actor ha experimentado un proceso de dolor físico persistente, limitación funcional de su mano izquierda, disminución de la fuerza de prensión, dificultades para realizar actividades básicas de la vida diaria, así como alteraciones en su calidad de vida, viéndose afectado no solo en su esfera física, sino también en su esfera psíquica y emocional, al verse enfrentado a un proceso de recuperación prolongado, incierto y limitante. Que, la lesión sufrida ha implicado una alteración sustancial de su rutina personal y familiar, generando una afectación concreta a su autonomía, a su dignidad como trabajador y a su integridad psicofísica, constituyendo un daño real, cierto, actual y evaluable, cuyo origen se encuentra directa e inequívocamente vinculado a la conducta negligente de la demandada. Que, por tanto, el daño sufrido por el actor no solo se traduce en perjuicios materiales, sino que también en un daño moral evidente, consistente en el sufrimiento físico, angustia, incertidumbre, frustración y menoscabo emocional derivados de la lesión, todo lo cual deberá ser debidamente indemnizado conforme a derecho.

IV.- DE LOS HECHOS Y EL DERECHO Que, en virtud de los hechos descritos precedentemente el demandado ha incurrido en infracción de las siguientes disposiciones legales, y del modo que aquí se pasa a exponer: IV.1.- INFRACCIÓN A ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. Bajo el alero de un claro sentido protector del Derecho Laboral tenido en vista por el legislador y, a la circunstancia que ha sido el estudio de una realidad indesmentible, el artículo 184 es claro y expreso en establecer que será una obligación del empleador, el de adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

dependencia - en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley 16.744 y el artículo 3 del DS. N° 594 del año 1999 del Ministerio de salud- obligación que de los hechos aquí narrados resulta evidente la infracción a esta disposición, y cuya responsabilidad directa en los hechos recae sobre ambas demandadas., por la falta manifiesta a los estándares más básicos de seguridad, que, en concreto, faltó de la siguiente forma: 1.- De los procedimientos en el trabajo y la no inducción al trabajo en la materia. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador se encuentra legalmente obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, lo que comprende no solo la provisión de elementos de protección personal, sino también la entrega de capacitación adecuada, inducción previa, información suficiente y la existencia de procedimientos formales de trabajo seguro. Que, en la especie, la demandada deberá acreditar haber cumplido con dichas obligaciones, particularmente en lo referido a la capacitación del actor en materias de trabajo sano y seguro, la realización de charlas diarias de seguridad, la entrega y explicación del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, así como la advertencia formal de los riesgos asociados a la manipulación manual de cargas pesadas y al traslado de bidones de gran volumen. 2.- Del nexo causal. Que, si bien el demandado podrá argüir que el resultado dañoso (la lesión), vino con ocasión de algo fortuito; no es menos cierto que, pesa sobre los empleadores la obligación legal del art. 184 del Código del Trabajo, en el sentido de tomar todas las medidas necesarias para garantizar la vida y la seguridad de sus trabajadores. El empleador incumplió en su deber de cuidado al enviar a mi representado al trabajo sin haberlo inducido, capacitado, entregado los protocolos de seguridad y trato, entregado elementos de protección personal, entre otros. Esta conducta es, absolutamente imputable al empleador, como deudor de seguridad. Por lo demás, el hecho dañoso también debe ser entendido en su contexto temporal dado que, si bien su empleador demostró preocupación sobre el actor al llevarlo a la ACHS, el accidente termina ocurriendo por una labor que no era propia de las que debía ejercer mi cliente y que no aparecen reflejadas en su contrato de trabajo. 3.- De la falta de entrega de elementos de seguridad personal. Que, conforme a lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y a las normas reglamentarias en materia de seguridad y salud en el trabajo, el empleador se encuentra obligado a proporcionar a sus trabajadores, de manera oportuna y gratuita, los elementos de protección personal adecuados para el desarrollo seguro de sus funciones, así como a fiscalizar su correcto uso. Que, en la especie, la demandada no proporcionó al actor elemento alguno de protección personal destinado a resguardar su integridad física para la ejecución de la labor que dio origen al accidente, particularmente guantes de seguridad, elementos de sujeción, protección de manos u otros implementos necesarios para la manipulación de cargas pesadas y bidones de gran volumen. 4.- De las condiciones de seguridad en el desempeño de sus funciones. Que, de los antecedentes expuestos, resulta evidente que el accidente sufrido por el actor no constituye un hecho fortuito ni inevitable, sino la consecuencia directa de una deficiente organización del trabajo y de la omisión de medidas básicas de seguridad por parte de la demandada. Que, la empresa no implementó procedimientos formales de trabajo seguro, no proporcionó herramientas mecánicas adecuadas para la manipulación de cargas pesadas, no destinó personal suficiente para la ejecución de labores de alto riesgo, no entregó elementos de protección personal, ni capacitó ni indujo al actor respecto de los riesgos asociados a la maniobra encomendada. Que, acciones simples y concretas —como la asignación de mayor número de trabajadores, la utilización de medios mecánicos apropiados, la existencia de protocolos de manipulación segura de cargas, la entrega de elementos de protección personal y la capacitación previa— habrían evitado completamente la ocurrencia del accidente.

IV.2.- INFRACCIÓN A ARTÍCULO 3 DEL DS. 594 DEL AÑO 1999. Coherente con las normas anteriormente citadas, esta disposición conmina a que la demandada, mantenga en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que se desempeñan en ella, sean trabajadores dependientes directos o de terceros contratistas que realicen actividades para ella, lo cual y como ya sea dicho, en ningún caso el empleador cumplió siquiera con los estándares mínimos o básicos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

para el desempeño de labores en su recinto de trabajo, en este sentido dándose por reproducidos los argumentos planteados con anterioridad.

IV.3.- INFRACCION A DECRETO SUPREMO N°40 EN REGLAMENTO SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES. El contenido del decreto supremo N°40 viene en complementar, enriquecer y fortalecer la prevención de riesgos en el desarrollo de una actividad de trabajo. En ese contexto, resalta según el caso aquí expuesto, el artículo 21 que señala: “Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa. Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos”. De lo expuesto, no podemos sino concluir que la demandada ha faltado en forma manifiesta a esta disposición reglamentaria ya que ni siquiera cumplió con las más elementales acciones de prevención, de entrega de información de riesgos, entrega de implementos de seguridad, etc. Es más, expuso negligentemente a su trabajador, al tener que desempeñarse en una labor que no le era propia para lo que fue contratado sin la capacitación debida.

IV.4.- INFRACCIÓN A ARTICULO 1546 DEL CODIGO CIVIL. Definido por algunos autores de la doctrina nacional como “un imperativo de corrección, lealtad, honestidad, cumplimiento, sinceridad, moralidad y apego a la ley, al orden público y a las buenas costumbres” (Pablo Rodríguez Grez en Teoría de la imprevisión, Ed. U. De Chile, año 1992), la consagración en nuestro código civil de la buena fe en materia contractual a través de lo previsto y dispuesto en el artículo 1546 que dice: “los contratos deben ejecutarse de buena fe...”, llama en el ámbito de la vida jurídica privada a toda persona que negocia o contratan entre sí, a actuar a base de presupuestos varios entre las cuales está precisamente el postulado de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

buena fe, pues de otro modo y pensando desde el comienzo en la mala fe del otro, sería dar vida a una relación viciada. En el ámbito contractual significa entonces que toda persona actuando por sí o en representación de otra debe conducirse en todas sus actuaciones según el principio de la buena fe, actuando como se dijo, con lealtad, honestidad, respeto hacia los derechos ajenos, principio general de nuestro derecho no ajeno al ámbito laboral, no pudiendo ser cosa distinta en el contrato suscrito por mi representada con su empleador, quedando este último obligado al cumplimiento de elementos básicos en su relación laboral como lo es trabajar en forma segura, obligando no solo al contenido del contrato suscrito sino a más, expresado aquí en lo ya expuesto en el punto anterior. Es por esto, que resulta evidente que tal empleador ha faltado a esta elemental normativa en materia contractual lo cual ha generado enorme perjuicio y daño a mi representada, pues, el hecho de permitir a la trabajadora, cumplir sus funciones en conocimiento y consciencia que no le era propio de sus labores el mover barriles de 200 litros, no puede sino llegar a presumirse que se ha obrado de mala fe, vulnerando con ello el mandato legal del art. 1546 del Código Civil. Ahora, tratándose de una responsabilidad contractual ocurrida en el ámbito laboral, atendido a que el artículo 69 de la Ley 16.744 no establece el grado de culpa con que debe responder el empleador, en este caso correspondiente a las demandadas pues, la jurisprudencia ha expuesto que el empleador responde hasta de culpa levísima en el cumplimiento del deber de protección y obligación de seguridad, o sea, “por la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes” según el legislador expone en el artículo 44 del Código Civil, debiéndose dar un sentido amplio a este criterio en cuanto a que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. En este sentido, su excelentísima Corte Suprema refiriéndose sobre este punto, ha expuesto: “Si en contra del empleador acciona un trabajador directamente afectado, nuestra jurisprudencia estima que la sola ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional implica incumplimiento del deber de protección /obligación de seguridad que le impone el contrato de trabajo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

incumplimiento que se presume culpable atendido lo dispuesto en el artículo 1547 inciso 3 del Código Civil” (En La culpa del empresario por accidentes del trabajo: Modernas tendencia jurisprudenciales. Profesor [REDACTED] Luis Diez Schwerter en “La responsabilidad por accidentes de trabajo” Cuadernos de extensión Jurídica facultad de Derecho, Universidad de Los Andes, página 89), por lo que sería carga del empleador demandado, presunto responsable, comprobar la justificación de su conducta, ya sea por ausencia de culpa o una causa extraña, entendiéndose mayoritariamente que responderá hasta de la culpa levísima en el cumplimiento del deber de protección u obligación de seguridad, exigible a su respecto en base a lo establecido en el citado artículo 184 del Código del Trabajo.

V.- PERJUICIOS Que de los hechos descritos podemos concluir que es evidente el enorme perjuicio que se ha ocasionado a mi representado, debido a las graves infracciones cometidas por el demandado, perjuicio del tipo y consideración que en lo siguiente se pasa a exponer: En primer término, debemos que señalar que la “La noción del daño moral ha avanzado a una comprensión más amplia que el mero padecimiento psicológico o pretium doloris, debiendo entenderse a partir de la fractura al proyecto de vida de la persona en razón del accidente lo que impacta en la esfera de la personalidad de la víctima. De ahí que a partir de la autodeterminación de la persona a trazar su propio proyecto de vida merezca reparación la afectación a las diversas facetas de su existencia. Esto permite ampliar la noción del daño moral y recoger como daños específicos la pérdida de agrado, el perjuicio corporal, el daño fisiológico, estético u otros. Cabe agregar que el daño es personal, cualquiera sea, sólo la víctima lo padece, con independencia si es patrimonial o extrapatrimonial.”¹ En este contexto y sobre la base de un concepto amplio del daño moral nuestro representado ha experimentado una serie de perjuicios de diversa índole que pasan a describirse a continuación: A) DAÑO CRÓNICO: Que, el accidente del trabajo del cual fue víctima el actor no solo le ocasionó una lesión momentánea, sino que generó una afectación permanente y persistente en su integridad física y funcional, configurando un daño crónico de carácter autónomo, que se proyecta en el tiempo y que excede ampliamente el mero período de reposo médico. Que, como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

consecuencia directa del accidente, el actor sufrió una fractura de falange distal de su mano izquierda, lesión que le significó un período prolongado de inmovilización, reposo absoluto e imposibilidad de utilizar normalmente dicha extremidad, debiendo someterse a tratamientos médicos, controles especializados y procesos de rehabilitación física, con el objeto de recuperar parcialmente la funcionalidad de su mano. Que, aun cuando el proceso médico permitió una recuperación parcial, el actor ha quedado con dolor residual persistente, disminución de la fuerza de prensión, hipersensibilidad en el dedo lesionado y limitación funcional, secuelas que se mantienen hasta la actualidad y que afectan de manera permanente su capacidad laboral, especialmente considerando la naturaleza manual de las funciones que desempeña. 1 sentencia Corte Suprema Rol 33.990-2016 Corte Suprema, en fallo de 8 de agosto de 2000, en Revista Derecho y Jurisprudencia tomo 97 sección 3ª, página 152; Corte de Apelaciones de Santiago 22 de abril de 2003 en Gaceta Jurídica nº274 página 281. B) DAÑO MORAL: El daño moral si bien no está conceptualizado en la ley, se ha entendido por ejemplo por nuestra excelentísima Corte Suprema (13 de noviembre de 1997, en Gaceta Jurídica Nº209, página 80) como: “el dolor psíquico y aún físico, o sea, los sufrimientos que experimenta una persona a raíz de un suceso”. En la doctrina en tanto, si bien existen variadas definiciones, destaca la dada por la autora Carmen Domínguez Hidalgo, que en forma amplia la define como: “está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se obliga a respetarlo” (“El daño moral”, Editorial Jurídica de Chile, tomo I, pág.84) o la definición de don ■■■ Luis Díez, que sobre el daño moral lo expone como: “intereses que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento” en una evidente definición extra-patrimonial. Que en vista de lo expuesto, y teniendo presente lo dispuesto a su vez en el artículo 69 de la Ley 16.744, que faculta a la víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, a reclamar con arreglo a las prescripciones del derecho común, las otras indemnizaciones a que tenga derecho, incluso la indemnización del daño moral sufrido con motivo de ellos, en los hechos descritos en la presente demanda



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

está fehacientemente expuesto a partir de lo descrito, el enorme daño moral que se le ha ocasionado a nuestro mandante, por cuanto se trata de un trabajador lleno de vida y autoestima, lo cual abruptamente cambió producto de la negligencia y falta de cuidado por parte de su empleador, lo que hoy lo lleva a verse expuesto a un sufrimiento tanto físico como psíquico, el cual nunca debió haber ocurrido. De acuerdo a la grave lesión sufrida, y a su evolución, lo cierto es que, el actor se vio limitado no solo físicamente sino que también desde el plano laboral para realizar labores y subsistir económicamente, ni tampoco podrá desarrollar la labores que hasta ese día realizaba todo esto por el miedo de verse expuesto a situaciones análogas como la sufrida, lo cual tiene como consecuencia directa e inmediata la negligencia y falta de mínimos cuidados del demandado quien lo expuso a un grave accidente que jamás debió suceder y cuyas consecuencias debió asumir y sobrellevar, heridas y dolores que no se limitan a la incapacidad física que tuvo el actor sino, al enorme golpe psicológico, moral y personal provocado a su vida, que le hará replanteársela desde lo más mínimo y cotidiano, para poder salir adelante. Destaco esto último, porque las consecuencias a las que se ha expuesto a mi representado afectaron sin duda su vida íntima, familiar y social, ya que se vio limitado en su quehacer cotidiano y doméstico, de recreación y esparcimiento.

VI.- PETICIONES Por todo lo expuesto, y atendida la especial gravedad y complejidad del presente caso, estimo que el perjuicio ocasionado a mi representado, don [REDACTED], considerando la lesión física sufrida, las secuelas permanentes derivadas de ella y el daño moral experimentado, constituye un menoscabo cierto, grave y jurídicamente relevante. Sin perjuicio de que ninguna reparación pecuniaria puede restituir plenamente el daño sufrido, los perjuicios ocasionados se avaluarán prudencialmente en las siguientes sumas: - Daño crónico: \$3.000.000. - Daño moral: \$6.000.000. - Intereses, reajustes y costas de la causa. Por lo que previas citas legales solicita tener por interpuesta la presente demanda laboral en procedimiento de aplicación general de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de AGROEXPORTACIONES CHILE S.A., representada por don VÍCTOR MANUEL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

VILLAGRA CUEVAS, todos ya individualizados, acogerla a tramitación y acceder a ella declarando: - Que, el sr [REDACTED] prestó servicios bajo subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo para Agroexportaciones Chile S.A, desde el 03/09/2025 al 21/11/2025, o las fechas que SS determine conforme el mérito de autos. - Que, el trabajador sr. JOSÉ IGNACIO SANDOVAL FERNANDEZ sufrió un accidente del trabajo, el día 21/11/2025, mientras prestaba servicios para la demandada, sufriendo una fractura en su falange en la mano izquierda que ameritó tratamientos, en la forma señalada, en evolución. Accidente que se produjo debido a la nula prevención, cuidado y mínima diligencia que pudieron hacer que este accidente fuere absolutamente evitable y, aún más, el causante directo del mismo, o bien la declaración análoga que S.S., determine conforme el mérito de autos, - Que el demandado ha incumplido gravemente lo previsto y dispuesto en los artículos 184 del Código del Trabajo, y demás normas legales denunciadas en este libelo, provocando por negligencia y concurriendo a ser responsable del grave accidente del trabajo, condenando al demandado a pagar como consecuencia de todos los perjuicios que sufrió y sigue sufriendo el demandante, a título de indemnización de perjuicios las siguientes sumas: i- Daño crónico: \$3.000.000, o la suma que SS determine conforme el mérito de autos. ii- Daño moral: \$6.000.000, o bien la suma que US determine conforme el mérito de autos. - Las sumas mayores o menores que determine S.S. y en la forma que US., estime pertinente, de acuerdo al mérito del proceso. - Intereses, reajustes y las costas de la causa.

2°) Que comparece don CRISTIAN SALGADO SAENZ, abogado, cédula nacional de identidad número 12.660.194-8, domiciliado para estos efectos en calle 5 de abril 315, comuna 423, comuna en representación judicial, según se acreditará, de Agroexportaciones Chile S.A., Rut 76.014.288-3, del giro de su denominación, con domicilio en Ruta 5 Sur Km. 423, comuna de Bulnes, con respecto digo: De conformidad con lo señalado en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, en representación de Agroexportaciones Chile S.A., en adelante “la demandada”, vengo en contestar la demanda de autos, solicitando desde ya su total rechazo, negando y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

controvirtiendo desde ya en forma expresa todas y cada una de las afirmaciones vertidas en ella, salvo aquellos hechos que sean expresamente reconocidos, solicitando su más absoluto rechazo con expresa condenación en costas, de conformidad a los siguientes antecedentes, hechos y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

I. OPONE EXCEPCIÓN DE FINIQUITO, TRANSACCIÓN Y PAGO RESPECTO DE LA ACCIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. 1. En forma previa, y sin que la presente excepción implique un reconocimiento de los hechos y fundamentos esgrimidos en la demanda, vengo a oponer la excepción de finiquito, transacción y pago, respecto de la acción de daño crónico y moral contenida en el libelo, a fin de que la misma sea rechazada en todas sus partes con expresa condenación en costas, por las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer. 2. En ese sentido, cabe señalar que en relación con el contrato de trabajo a plazo fijo que vinculaba a las partes, vigente desde el 17 al 21 de noviembre del año 2025, fecha esta última, en que el trabajador fue notificado del término de su relación laboral, habida consideración del plazo de vigencia del contrato. 3. En dicho contexto, con fecha 27 de enero de 2026, esto es con posterioridad a la interposición de la demanda de autos, el trabajador suscribió finiquito por la citada relación laboral ante la respectiva oficina del Registro Civil e Identificación de la comuna de Bulnes, finiquito en el cual consta, en su CLÁUSULA CUARTA, que éste declaro haber recibido de mi representada "...correcta y oportunamente el total de las remuneraciones convenidas, de acuerdo con su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado, reajustes legales, pago de asignaciones familiares autorizadas Previsión, horas extraordinarias cuando las trabajo, feriados legales, gratificaciones y participaciones, en conformidad a la Ley y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados ni por ningún otro, sea de origen legal o contractual derivado de la de la prestación se sus servicios, y motivo por el cual, no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de Agroexportaciones Chile S.A., le otorga el más amplio y total finiquito, declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno de todos sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

derechos.” (el énfasis es nuestro) 4. Finiquito en el cual no consta ninguna reserva de acciones, pese a que el mismo instrumento, en su cláusula quinta le hace presente la facultad de hacer valer dicho derecho. 5. Que, encontrándome dentro de plazo legal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, opongo la excepción de transacción por finiquito respecto de todas las prestaciones laborales y acciones originadas del contrato suscrito por las partes. 6. En ese sentido, la presente excepción se funda en la circunstancia de haberse suscrito y ratificado entre las partes una declaración y finiquito de contrato de trabajo, el que fue amplio y total, teniendo el mérito adicional que este fue suscrito con posterioridad a la interposición de la demanda de autos, según el mismo se lee. Finiquito que cumple con todos los requisitos contemplados por el legislador en el Artículo 177 del Código del Trabajo y, por tanto, produce pleno efecto liberatorio entre las partes en todos aquellos aspectos que no se hayan expresamente reservado. 7. Que, tal como se señaló la cláusula Quinta, relativa de reserva de derechos, se expresó que “En caso de estimarlo necesario, el trabajador podrá formular reserva de derechos en el presente finiquito, toda vez que tal derecho está protegido por ley, de acuerdo con el artículo 162 del Código del Trabajo. La formulación de reserva de derechos no impedirá de forma alguna la recepción de los montos ya establecidos y acordados en el finiquito” 8. Sin perjuicio de lo anterior, como queda en evidencia en el respectivo finiquito el actor no hizo reserva de derecho alguno u obligación que este hubiera estimado mi representada tendría para con él, como daño moral o algún tipo de indemnización por daño crónico. 9. De esta forma, y como consecuencia de la suscripción del referido finiquito, se ha extinguido la acción para demandar cualquier otra pretensión que pudiese haber poseído el actor tanto durante la relación laboral como a su término, que no haya estado contenida en la reserva de derechos efectuada y, por lo tanto, al no estar contenida expresamente la reserva. 10. En otras palabras, el acto jurídico válidamente celebrado, con posterioridad a la interposición de la demanda de autos (y respecto del que no se alegado ningún vicio del consentimiento) produce plenamente sus efectos, los que básicamente consisten en generar el más absoluto poder liberatorio entre las partes. 11. En ese



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

sentido, habiéndose cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 177 del Código del Trabajo y, por consiguiente, habiéndose producido todos los efectos jurídicos del acto jurídico válidamente celebrado, deberá entenderse que el actor, con ocasión de la relación laboral, no tiene reclamo ni cargo alguno que formular en contra de mi representada, por así haberlo declarado expresamente, en forma libre y espontánea. 12. En este contexto, cabe señalar que la Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol N.º. 2.309-2020, resolvió que la reserva de derechos, al ser una limitación al poder liberatorio del finiquito, debe realizarse con precisión, no siendo procedente realizar una reserva de derechos en términos genéricos y amplios, pues se contrapone al sentido y alcance del finiquito. De esta manera, una frase como “me reservo el derecho a continuar con reclamo judicialmente”, no tendría valor jurídico alguno, pues carece de toda especificidad o determinación. 13. En dicho contexto, se hace preciso reiterar a. Al tiempo de suscribir el finiquito por el trabajador, este tenía pleno conocimiento de la acción entablada en contra de mí representada b. Que, según se lee en el respectivo instrumento, libero a mi representada del pago de remuneraciones convenidas, de acuerdo con su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado, reajustes legales, pago de asignaciones familiares autorizadas Previsión, horas extraordinarias cuando las trabajo, feriados legales, gratificaciones y participaciones, en conformidad a la Ley, señalando que nada de le adeudaba por dichos conceptos, añadiendo expresamente que “...ni por ningún otro, sea de origen legal o contractual derivado de la de la prestación se sus servicios”, motivo por el cual declaro que no tenía reclamo ni cargo alguno que formular en contra de Agroexportaciones Chile S.A., siendo una obligación legal aquellas contenidas en el artículo 184, que hoy reclama incumplida. POR TANTO, de conformidad a lo expuesto y lo establecido en el artículo 177 del Código del Trabajo y demás normas citadas y aplicables; RUEGO A US., tener por opuesta la excepción de transacción por finiquito respecto de la demanda de autos, solicitando, acoger la presente excepción de finiquito, declarando en definitiva que la actora no se reservó expresamente el derecho a demandar por los conceptos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

de daño crónico y moral, solicitando su rechazo en todas sus partes con expresa condena en costas.

3º) Que comparece el demandado ya individualizado y de manera subsidiaria, para el improbable caso que no dé lugar a la excepción interpuesta en lo principal de esta contestación, viene en contestar la demanda de autos, solicitando desde ya su total rechazo, con costas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a expresar: I. EXPOSICIÓN DE PRINCIPIOS RELEVANTES: Previo a contestar la demanda y a exponer las argumentaciones que sustentan la pretensión de esta parte, se considera esencial aclarar o dejar establecidos ciertos principios que rigen el actuar de Agroexportaciones Chile S.A: 1. En primer término, mi representada se rige por un estricto respeto de las normas laborales y previsionales vigentes. Dicho respeto nace o se deriva a su vez del respeto por los trabajadores, pues se le reconoce su rol y aporte fundamental a la empresa en el ámbito humano y productivo. La dignidad de quienes laboran, su integridad y bienestar, y la cautela de sus Derechos (especialmente de los “Fundamentales”) son valores relevantes en las políticas de esta empresa. En armonía con lo anterior, para mi representada, es prioritario proteger la vida y la salud de sus trabajadores, asumiendo con responsabilidad el mandato legal que le imponen los arts. 184 y siguientes del C. del Trabajo y sus normas complementarias y, en general, de toda la normativa relativa a la higiene y a la seguridad de los trabajadores, lo que no escapa a la situación que involucro al actor a quien se le entregaron la debidas capacitaciones e implementos de seguridad, según se acreditará en este proceso. 2. En segundo término, se considera que todo accidente laboral constituye por esencia un hecho no querido por los intervinientes y/o por los afectados (trabajadores, familiares, empresa, etc.) Por lo tanto, deben realizarse todos los esfuerzos necesarios para: a. Evitar o impedir la ocurrencia de los accidentes del trabajo. b. Coadyuvar porque sus consecuencias no sean dañinas, y si lo son, para que los daños sean los menores posibles. c. Sin embargo, la experiencia indica que la mayor parte de los accidentes laborales tienen por causa erradas decisiones y/o ejecuciones, es decir, más allá de los yerros derivados de las máquinas o de los eventos (total o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

parcialmente) irresistibles, generalmente detrás de un accidente se esconde una o más negligencias. Pero esto es también una derivación o una consecuencia de que el trabajo es, por, sobre todo, “humano”, con todas las imperfecciones que ello por sí mismo implica.

II. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL

1. Cabe hacer presente a US., que don [REDACTED], comenzó a trabajar para Agroexportaciones Chile S.A. el 03 de septiembre de 2025, según consta de contrato de trabajo de temporada de faena determinada, para desempeñar funciones Trabajador Operario, para desempeñarse en la faena denominada FAENA PERFORACIONES en la “Pre-Temporada Cerezas 2025 - 2026 Etapa 1”, contrato que concluyó el 14 de noviembre de 2025, según finiquito suscrito entre las partes.

2. Que, con posterioridad a dicho contrato, se suscribió con el actor un contrato a plazo fijo, para labores de operario de grúa horquilla, con jornada ordinaria de 44 horas semanales, remuneración base de \$604.200 más gratificación, bono de asistencia y otros beneficios, con ingreso el 17 de noviembre de 2025 y término el 21 de noviembre de esa anualidad.

3. Funciones: el conducir y maniobrar la grúa horquilla, cuidando su propia seguridad, la de otros trabajadores, materiales y lugares de trabajo, servicios que debía ejecutarse de acuerdo a la indicación técnica entregada por el jefe directo, o jefe(a) de control de calidad.

4. Jornada y horas extraordinarias

a. Se pacto una jornada ordinaria de 44 horas semanales, distribuidas en 5 o 6 días, según turnos A a F, previamente definidos por el empleador y comunicados con al menos una semana de anticipación, según consta en el respectivo contrato de trabajo.

b. A su vez, se pactó la posibilidad de modificar duración y distribución de la jornada para incluir domingos y festivos, atendido el carácter frutícola de las labores, conforme artículo 38 N.º 3 del Código del Trabajo.

c. Se pacto por escrito horas extraordinarias, para trabajarlas voluntariamente, lo que se regula registro en reloj de asistencia y la opción de compensación por días adicionales de feriado conforme Ley 21.561.

5. En cuanto a las remuneraciones y descuentos:

a. Se pacto una remuneración mensual: sueldo base de \$604.200, gratificación garantizada del 25% sobre el sueldo base (con tope legal) y bono de asistencia de \$150.000 por asistencia completa, que baja a \$100.000 si existe cierta inasistencia o permisos, con pérdida



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

total del bono en casos de ausencias o múltiples permisos. b. Se contemplo asignación de movilización por día efectivamente trabajado, descuentos por cotizaciones previsionales y legales, y facultad del empleador para descontar proporcionalmente tiempo no trabajado por permisos, atrasos o ausencias. 6. En el citado contrato de trabajo, en su CLÁUSULA OCTAVA, se establecen, dentro de los deberes que asumía el trabajador, el “2. Usar siempre y correctamente los implementos de protección personal como son pecheras, botas de seguridad, guantes de nitrilo, antiparras de seguridad con filtro UV, mascarillas desechables, overol y/o cualquier otro artículo que se le haya asignado para resguardar su seguridad personal y de sus compañeros.” Así como “3. Asistir a todas las charlas de Capacitación, Prevención, reuniones y/o cursos que la empresa entregue, enmarcados en la necesidad de sus procesos productivos y legales...”, habiendo declarado conocer los riesgos de la actividad para la cual fue contratado y que recibió la capacitación al respecto, declarando haber recibido en dicho acto un ejemplar del reglamento de orden, higiene y seguridad, según consta de cláusula décima del contrato de trabajo. III. FALTA DE EFECTIVIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR. Por el presente acto, niego, controvierto y discuto -desde ya- todas y cada una de las aseveraciones contenidas en la demanda interpuesta en estos autos, a excepción de la señalada en II precedente. En efecto, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 452 inciso segundo parte final del Código del Trabajo, mi parte niega y controvierte de manera expresa y concreta todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por el actor en los libelos de demanda, las que en general dicen relación con un accidente de trabajo ocurrido por algún supuesto incumplimiento de las obligaciones de mi representada, y que como consecuencia de ello se habría producido un accidente de trabajo que autorizaría la procedencia de una eventual indemnización de perjuicios pretendida por el actor. Al respecto, se torna necesario señalar que el demandante formula una serie de aseveraciones que no son ciertas, según se acreditara en la etapa procesal correspondiente. IV. RESPECTO DEL ACCIDENTE Y SUS CAUSAS. 1. Que, el incidente ocurrió el 21 de noviembre de 2025, a eso de las 12:20 hrs, en el sector Recepción / Hidrocooler, involucrando un elemento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

de 200 litros de peso (tambor). Ello ocurrió en el contexto que su jefatura directa que instruyó a Manuel Villablanca y a al actor de autos a llevar un tambor de 200 litros en transpaleta hasta el lugar designado, porque normalmente esa maniobra se realiza con grúa horquilla, pero al lugar instruido no hay acceso con maquinaria, razón por la cual se empleó dicha herramienta, en dicho contexto, la maniobra (mover el tambor), se realiza con grúa en todos los puestos dentro de la empresa y que, en este caso, el tambor fue cargado con grúa horquilla a la transpaleta y transportado al lugar asignado por 4 a 5 metros de donde estos debían quedar. Sin embargo, al momento de bajar el segundo tambor se produjo una falta de coordinación del personal 2. En este sentido, es el propio trabajador, al tiempo de prestar su declaración, con ocasión del accidente, expuso: 3. En dicho contexto, queda de manifiesto que el accidente devino, no porque no contara con la maquinaria necesaria, pues reconoce que usaba una transpaleta, y que el accidente devino derivado del deslizamiento repentino del tambor, cuando éste y su compañero de trabajo lo estaban bajando. Declaración que en similares términos fue presentada ante la ACHS, según se acreditará, oportunidad en la cual además señalo que se encontraba realizando su labor habitual. 4. Hechos descritos en similares términos por don Manuel Villablanca, con quien ejecutó la respectiva maniobra. 5. En este sentido, cobra relevancia lo señalado por el actor en su demanda al tiempo de sostener que “Al momento de proceder a su descenso, el barril estuvo a punto de caer sobre el actor, por lo que este sugirió deslizarlo con mayor precaución. Sin embargo, al ejecutar dicha maniobra, el barril se desplazó de manera inestable, quedando apoyado de forma irregular sobre la transpaleta, momento en el cual el actor sufrió un aplastamiento de uno de los dedos de su mano izquierda contra otro bidón que se encontraba en el lugar, produciéndose el accidente laboral.” (subrayado es nuestro). 6. De la anterior afirmación, cobra relevancia, en primer lugar, que actor visualizó el riesgo de la caída del barril, y, en segundo lugar, que, pese a ello, persistió con la maniobra, lo que desencadenó en el accidente. 7. Que, luego del accidente, habiéndosele los primeros auxilios, el trabajador fue traslado inmediatamente a la ACHS para su evaluación y atención médica. 8. Si bien la empresa lamenta el accidente ocurrido,



no es efectivo que Agroexportaciones Chile S.A no haya tomado las medidas eficaces de protección, ni que el accidente se haya motivado en la falta de instructivos de normas y medidas básicas para prevenir la ocurrencia de accidentes. 9. En efecto, es debido al descuido y exceso de confianza demostrado por el demandante, en orden a persistir en la maniobra, lo que desencadenó el accidente. 10. Dada la importancia y seriedad que tiene para mi representada la ocurrencia de accidentes que afecten a sus trabajadores cuando estos le prestan sus servicios, la Dirección de ella practicó una investigación del accidente. Esta investigación determinó fehacientemente que la causa del accidente fue de una falta de coordinación al tiempo de efectuar la descarga del bidón, quedando además en evidencia, según la propia afirmación del actor en su demanda, que, pese al riesgo inminente, persistió en su ejecución. 11. En concepto de esta parte, el accidente se produce a causa de la no observancia de las instrucciones del trabajador. El actor actuó con un grado de negligencia importante al persistir en la operación, pese al riesgo que este mismo advirtió, lo que sumado a la descoordinación que se habría presentado con su compañero de trabajo, produjo el accidente. 12. En dicho contexto, el accidente se pudo haber evitado, ya que éste trabajador no actuó como debía hacerlo según sus conocimientos y capacitaciones realizadas por el empleador, incurriendo en una falta de cuidado básico, por ello el empleador no estuvo en condiciones de prever ni evitar el hecho dañoso que se debió a una acción negligente de la víctima, que sin realizar el procedimiento adecuado para descargar el bidón. 13. En este orden de ideas, la acción imprudente, temeraria y negligente del demandante, al persistir con la descarga, frente al peligro por él enunciado, denota que de haber dado cumplimiento a las instrucciones y capacitaciones entregadas por el empleador el accidente no habría acaecido. 14. Cualquiera circunstancia o hecho señalado en la demanda, y que sean distintos a los descritos precedentemente, son controvertidos expresamente por esta parte. Asimismo, no nos consta la gravedad y extensión de su lesión, por tanto, la negamos de la manera descrita en su libelo por el demandante. V. RESPONSABILIDAD POR EL ACCIDENTE. 1. Como ha quedado claramente establecido, en el capítulo precedente, que el día 21 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

noviembre de 2025, el actor en el desempeño de sus funciones, contando con todos los elementos de seguridad necesarios para el desempeño de su función, así como herramientas mecánicas para el mismo, debiendo realizar la labor de manera coordinada con su compañero de trabajo, y pese al riesgo inminente de caída del bidón, este persistió en la maniobra, lo que en definitiva desencadenó el accidente, por el cual hoy atribuye responsabilidad a mí representada. 2. En este contexto, importa hacer presente que el demandante apoya su pretensión, aduciendo que la causa del accidente tendrían su origen en la circunstancia que éste "...no contara con capacitación alguna para la manipulación manual de cargas pesadas, no se le hubieren impartido instrucciones de trabajo seguro, no se le hubieren proporcionado elementos de protección personal adecuados, ni herramientas mecánicas apropiadas para el control del peso y estabilidad de los barriles, ni tampoco la correspondiente capacitación,..", sin embargo dicha afirmación no es efectiva, ello por cuanto, y según se acreditará, al tiempo de llevar a cabo su contratación, se llevó a cabo una INDUCCIÓN CONOCIMIENTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS/ INFORMACIÓN DE RIESGOS LABORALES, oportunidad en la cual, se les instruyó, entre otras materias, la aplicación de técnicas de levantamiento seguro (flexionar rodillas, mantener espalda recta), así como el evitar sobreesfuerzos; PEDIR APOYO o usar medios mecánicos para cargas pesadas, así como el utilizar carros, transpaletas u otros equipos de apoyo según corresponda. 3. A su vez, se le instruyó respecto del riesgo de aplastamiento por manipulación de pallets, uso de transpaletas, apilamiento de materiales y operación de maquinarias, a objeto de evitar riegos de contusiones y fracturas en extremidades; Atrapamiento de manos o pies; Lesiones graves por caída de materiales; así como la invalidez parcial o total en casos severos, razón por la cual, se les inducía al MÉTODO O PROCEDIMIENTO DE TRABAJO CORRECTO, tales como, mantener una distancia segura al operar transpaletas y equipos de movimiento de carga así como asegurar estabilidad de pallets y materiales antes de su traslado o apilamiento, entre otras materias respecto de las cuales el trabajador fue capacitado. 4. En dicho contexto, al tiempo de ser capacitado, el actor declaró que ha "...sido informado acerca de los riesgos que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

entrañan las labores que desempeñare en la empresa AGROEXPORTACIONES CHILE S.A. de las medidas preventivas que deberé aplicar en el desempeño de mis labores. los peligros de los elementos, así como también se me han señalado las medidas de prevención y control que deben adoptarse para evitar tales riesgos y los métodos de trabajo correcto.” 5. Que, según se acreditará en el proceso, el demandante contaba con todos los elementos e implementos de seguridad para el trabajo a realizar, todos entregados por su empleador, y éste fue debidamente capacitado para la prevención de accidentes, de manera de proteger su integridad.

VI. Negligencia inexcusable del trabajador por no aplicar el procedimiento de trabajo seguro. 1. El actor, no respetó el modo correcto y seguro respecto del cual fue instruido, pues pese al riesgo que el mismo destaca, no pidió apoyo, persistiendo en la maniobra peligrosa, la que finalmente desencadenó el accidente, pese a contar con todas las capacitaciones necesarias para realizar de manera segura su trabajo. 2. De esta forma, al exponerse temerariamente al accidente, ha sido el propio actuar del actor la causa basal del accidente, ya que de haber realizado aplicando los protocolos de trabajo seguro, el accidente se habría podido evitar. 3. A su vez, cabe destacar que, mediante acta, consta la entrega de elementos que tienen por finalidad resguardar la vida del trabajador y propender a su seguridad y protección. 4. Este fue capacitado en el uso y manejo de transpaletas manuales, así como en respecto de las conductas y acciones inseguras, prohibidas de hacer por los operadores de grúa. 5. En definitiva SS., mi representada adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la integridad del demandante, conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

VII. EL DERECHO. 1. Normativa legal. El artículo 184 del Código del Trabajo impone al empleador la obligación de adoptar todas las medidas tendientes a resguardar, eficazmente, la vida y salud de sus trabajadores. En la especie, mi representada adoptó todos los procedimientos exigidos por la ley y más, para evitar este accidente y cualquier otro. Informó de los riesgos existentes a la actora mediante capacitaciones y charlas que le hizo personalmente. Además, se le entregaron todos los elementos de protección. De esta forma mi representada adoptó todas las medidas de resguardo necesarias para proteger, eficazmente, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

salud e integridad física del demandante, tal y como lo exige la norma legal enunciada al comienzo.

2. Medidas de seguridad. Es del caso que el actor no solo recibió todos los elementos de seguridad y protección necesarios para la realización de sus servicios, sino que también, se le instruyó y capacitó en todos los ámbitos de la seguridad y en especial aquellos relativos a la faena a realizar, de forma tal que el trabajador contaba con todos los conocimientos necesarios para adoptar todas las medidas y conductas necesarias para realizar un trabajo seguro, con lo cual queda en evidencia que el empleador realizó y desplegó todos los actos necesarios tendientes a proteger eficazmente la vida y salud del actor, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes. Que no obstante las capacitaciones, charlas e implementos de seguridad proporcionados por mi representada, el actor debió llevar a cabo las actuaciones respecto de las cuales este había sido inducido, esto es, haber solicitado apoyo frente a la situación de peligro que advirtió al tiempo de realizar la maniobra, a objeto de aplicar el procedimiento seguro para la descarga del bidón, esto es, asegurarse de hacerlo de manera segura, sin embargo nada de ello hizo.

3. Responsabilidad del empleador. La responsabilidad del empleador consiste en adoptar las medidas tendientes a resguardar, la vida y salud de los trabajadores. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 16.744, “Cuando el accidente o enfermedad se deba a dolo o culpa de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: a) el organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y b) la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”. Claramente de todas las acciones desplegadas por parte de la demandada en favor del actor, al realizar las capacitaciones y charlas de seguridad que tenían por objeto instruirlo y prevenirlo de todo riesgo, además de la política permanente de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

instrucción y charla de seguridad que se da a todos sus trabajadores antes del inicio de todo servicio, nada de esto permite inferir que haya existido culpa o dolo en el actuar de la demandada, ante la ocurrencia del accidente materia de autos, ni menos resulta lógico que el accidente sea una consecuencia directa del actuar de la demandada, en atención a todo lo señalado precedentemente. De esta forma, no cabe más que concluir que las conductas imprudentes y temerarias no están comprendidas dentro de la presunción de responsabilidad con que la ley ha gravado al empleador, ya que éstas al serle imputables al trabajador transgresor exceden el ámbito de la responsabilidad del empleador, ya que como se ha señalado y se acreditará en su oportunidad, el empleador desplegó todos los actos tendientes a resguardar eficazmente la vida y salud del trabajador. 4. De la exposición imprudente al daño como causa basal de un accidente del trabajo. Que en el caso sub-lite no cabe la menor duda de que si existió un accidente como el que se demanda, la exclusiva responsabilidad en él es del trabajador quien no cumplió con las más mínimas instrucciones y medidas de seguridad necesarias para que el accidente no se hubiere producido. El actuar temerario del trabajador libera de responsabilidad al empleador. Así, podemos citar numerosa jurisprudencia que reafirma lo expuesto: Sentencia en causa rol ROL:2185-09 I. Corte de Apelaciones de Concepción, caratulada: “Aceitón Yáñez y otros c/ I. Municipalidad de Hualpén s/ Indemnización por accidente de trabajo”. Doctrina: Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y confirmar la sentencia que rechazó su demanda, puesto que la causa exclusiva del daño fue la acción negligente del trabajador, que decidió por su cuenta y riesgo efectuar las maniobras en el tendido eléctrico sin cortar el suministro, sin dar aviso a su superior, obrando fuera del ámbito de su competencia e incurriendo en falta de cuidado básico, por ello el empleador no estuvo en condiciones de prever ni evitar el hecho dañoso que se debió a una acción imprudente de la víctima, que sin tener los conocimientos técnicos necesarios ni tomar la más elemental medida de seguridad como es cortar el suministro eléctrico, procedió a instalar un enchufe. La responsabilidad del empleador fundada en su culpa o dolo no tiene por antecedente una obligación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

garantía que dé lugar a responsabilidad por el sólo hecho de producirse el daño, en la esfera de cuidado de este último, lo que funcionalmente equivale a una responsabilidad contractual. De hecho, esa función de garantía es cumplida por el seguro de accidentes del trabajo, en su calidad de daños ocurridos con ocasión de la relación laboral, y cuyas prestaciones se devengan con independencia de la conducta del empleador. El empleador tiene una obligación de seguridad, impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo, que, a diferencia de la obligación de garantía, no tiene por objeto asegurar que el acreedor quede indemne de todo daño, sino establecer un deber de cuidado, que debe ser apreciado según las circunstancias.

VIII. CONCEPTO Y MONTO DEMANDADO.

A. EN CUANTO AL DAÑO MORAL. 1. Análisis preliminar. Don [REDACTED] Pablo Vergara Bezanilla, en su obra LA MERCANTILIZACIÓN DEL DAÑO MORAL, Publicada en Revista del Consejo de Defensa del Estado N° 1, Julio de 2000, trata este tema y señala: “1.- Estamos asistiendo al inquietante fenómeno de la mercantilización del daño moral. Las desmedidas indemnizaciones que, en forma creciente, reclaman los demandantes ante los tribunales de justicia, especialmente en contra del Estado, elevándolas, con impresionante uniformidad, no sólo a una o más decenas de millones, sino que a varias centenas o miles de millones de pesos, son una demostración palpable de esa tendencia a la especulación. La indemnización se está transformando, así, en un objeto mercantil, sometido al espíritu de lucro que es propio de la actividad comercial. Piensan los demandantes -y no siempre sin razón- que los tribunales se sentirán inclinados a concederles un porcentaje de lo que cobran. Por eso, no vacilan en elevar sus pretensiones a cifras fuera de toda realidad. La audacia juega un rol importante en el resultado y la indemnización pasa a constituirse en una fuente de lucro o ganancia que excede los límites de lo que, jurídica y racionalmente, debe ser una reparación. Poco importa especular con la desgracia. La sociedad, conmovida por el infortunio, ampara al especulador. Los que así proceden suelen tener éxito, dependiendo éste también de la mayor o menor capacidad de dramatizar el daño y sus efectos que tenga el redactor de la demanda o los testigos que depongan en el juicio por el actor. Pareciera que la ley sociológica de los extremos ha realizado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

aquí, también, su obra. De la no muy lejana tendencia a rechazar la indemnización del daño moral, se ha pasado a la exageración actual de reclamarla y concederla sin moderación ni prudencia, con una ilimitada discrecionalidad, no reconocida ni otorgada por precepto legal alguno. 2. Prueba del daño Moral: En primer lugar para que el daño moral sea indemnizable, se requiere, como ocurre con todo daño, que sea cierto o real y no meramente hipotético o eventual; y en segundo lugar, tiene también plena aplicación, a su respecto, el principio fundamental del "onus probandi", que impone al actor el deber de probar la verdad de sus proposiciones. De aquí que hay que descartar la idea de que el juez pueda suponer el daño moral, como suele ocurrir en la práctica. Es relativamente corriente, en efecto, que algunos tribunales den por establecido el daño moral basándose, para ello, "en los dolores, sufrimientos o molestias que seguramente (o como es de suponer) ha debido padecer la víctima". En esta forma se transgrede el ya señalado principio fundamental del "onus probandi", que obliga, a quien demanda indemnización, probar el agravio, la certeza y realidad del mismo, su entidad y magnitud y las consecuencias que de él se han derivado. Se incurre, además, en una suerte de inversión del peso de la prueba, pues se hace recaer en el demandado la prueba del hecho negativo de no haber existido el daño moral; lo que es, también, injusto, ya que normalmente aquel no ha tenido vinculación alguna anterior con el actor y, en consecuencia, ignora las condiciones personales y familiares de éste, haciéndole materialmente imposible controvertir sus pretensiones, aunque los hechos en que éstas se apoyan carezcan de fundamento en la realidad." Por otro lado, cabe señalar que el Juez se encuentra obligado por imperativa disposición del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, a fallar conforme al mérito del proceso, por lo que apartarse de los antecedentes que obren en el mismo, constituye una infracción de norma, que da origen a recurrir mediante el mecanismo de la casación. En autos no existen antecedentes para condenar a pagar el daño moral. La exigencia de probar la existencia del menoscabo moral es un imperativo del cual el juez no puede librar a las partes, pues el daño es un hecho excepcional y por consiguiente de aplicación restrictiva. Es necesario tener presente que la ley sólo en situaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

excepcionales ha llegado a presumir la existencia del daño, como ocurre en los casos de la cláusula penal o en el caso del artículo 1559 del Código Civil, cuando sólo se cobran intereses en las obligaciones de dinero. De manera, que para todos los demás casos de daño, sean patrimoniales o extrapatrimoniales, la regla del artículo 1698 relativa a la carga de la prueba, se mantiene completamente vigente en esta materia, debiendo en consecuencia el demandante acreditar sus pretensiones.

3. Monto demandado. En cuanto al monto demandado en estos autos, por concepto de daño moral, este es absolutamente injustificado y desproporcionado. En efecto el actor pretende \$6.000.000.- atribuidos a daño moral. Sin perjuicio, que en la especie no se dan ninguno de los supuestos para que pudiéramos estar frente a la posibilidad de considerar siquiera la existencia de daño moral en ninguno de los conceptos expresados por el actor, en primer término por ser de su exclusiva responsabilidad la ocurrencia del accidente, o en su defecto, por haberse expuesto imprudentemente al daño, el monto demandado de \$6.000.000.-, refleja precisamente el sentido mercantilista al cual se refiere magistralmente don [REDACTED] Pablo Vergara Bezanilla y que he señalado precedentemente.

4. Valorización Prudencial. Siendo la prueba del daño moral de cargo del actor, la valorización del mismo corresponderá al Juez de la causa. Al respecto debemos distinguir:

a. Inexistencia de los fundamentos fácticos que sirven de fundamento para solicitar el pago de la indemnización por daño moral. Por lo que solicito a S.S no concederlo, negando lugar al mismo.

b. Si por el contrario, S.S. estimarse que existen fundamentos suficientes para conceder la solicitud de indemnizar por daño moral, en subsidio, solicito considerar los siguientes aspectos para su acertada valorización:

- 1) Naturaleza real de la lesión experimentada;
- 2) Tratamiento oportuno y eficaz cubierto por la Asociación Chilena de Seguridad;
- 3) Existencia de elementos de seguridad entregados por el empleador y utilizados por el trabajador, como así también, las instrucciones y charlas de seguridad impartidas no solo al inicio de la relación laboral, sino también al inicio de la jornada de trabajo;
- 4) Naturaleza indemnizatoria del daño moral y no de lucro.

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente nuestra jurisprudencia y doctrina. JURISPRUDENCIA: En lo pertinente señala: Partes:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

Sociedad de Transportes de Personas Verschae Ltda. s/ Recurso de queja
Tribunal: Corte Suprema Fecha: 28-jun-93 Cita: RDJ2287, MJJ2287 Sumario:
Incurren en falta los jueces recurridos que confirman la regulación del daño moral, con ocasión de lesiones sufridas en accidente del trabajo, en una suma que resulta excesiva, teniendo en consideración que es útil tener en cuenta, para una adecuada regulación del daño moral, los siguientes antecedentes: la naturaleza de la lesión experimentada; el tratamiento oportuno y eficaz cubierto por el seguro a que se encontraba adscrito el empleador, sin que se dedujera acción alguna respecto de ello; que la víctima presentaba desde su infancia un defecto rotacional en la misma pierna que fue objeto de la lesión y, por último, que continuó trabajando en su oficio de chofer, pudiendo deambular y trabajar sin problemas ni limitaciones físicas, sólo que ocasionalmente acusa algunas molestias en región media tarsiana del pie derecho. (1) (1) La Corte Suprema acogió el recurso de queja y redujo el monto de la indemnización. C.S., rol 7.382. C. de A. de Concepción, rol 263-91. 2° Juzgado del Trabajo de Talcahuano, rol 3143, "Aguirre Prieto, Jorge con Sociedad de Transportes de Personas Verschae Ltda." Fallo: LA CORTE SUPREMA, conociendo del recurso de queja: Vistos y teniendo presente: 1°) Que según aparece de la causa caratulada "Aguirre con Transportes Verschae y Cía. Ltda.", rol 3143 del Segundo Juzgado del Trabajo de Talcahuano, que se trajo a la vista, el actor Jorge Aguirre Prieto sufrió un accidente del trabajo mientras se encontraba contractualmente vinculado a la empresa demandada, en calidad de chofer de uno de los buses de propiedad de la misma; 2°) Que para la resolución del presente recurso, resulta útil consignar los siguientes antecedentes, en orden a lograr una adecuada regulación de daño moral demandado en los autos referidos: a) que como consecuencia del accidente del trabajo ocurrido el 7 de octubre de 1988, el actor resultó con fractura conminuta de tibia y peroné derecho; b) que fue intervenido quirúrgicamente en el Instituto de Seguridad del trabajo el 29 de noviembre del mismo año, practicándosele una osteosíntesis; c) que fue dado de alta el 4 de junio de 1989 (fs. 49); d) que el tratamiento que recibió el accidentado fue el oportuno y adecuado, cuyos gastos le fueron cubiertos por el seguro de accidentes del trabajo a que se encontraba adscrito su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

empleador, sin que dedujera acción alguna respecto de ellos; e) que el demandado presentaba, desde su infancia, antecedentes de un defecto rotacional pierna derecha (documento fs. 50 y testigos Marcos Castillo y Sergio Torres) y f) que, por último, éste continuó trabajando como chofer, pudiendo deambular y trabajar sin problemas ni limitaciones físicas, sólo que ocasionalmente causa algunas molestias en región media tarsiana del pie derecho (documento de fs. 49).

3º) Que, de acuerdo con la situación fáctica que se ha anotado precedentemente, la regulación del daño moral que por la suma de cuatro millones de pesos hizo el fallo de primera instancia resulta excesiva, de manera que al confirmar en esa parte dicho fallo, los jueces recurridos cometieron falta que es preciso enmendar por esta vía. Y de conformidad, además, con lo que disponen los art. 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido en lo principal de fs. 2, sólo en cuanto se declara que la suma ordenada pagar al demandante por concepto de daño moral, ascendente a cuatro millones de pesos, en la sentencia de 14 de abril de 1992, escrita a fs. 117 y siguientes, se reduce a la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000). Efrén Araya, Marco A. Perales, el Fiscal señor René Pica, abogados integrantes ■■■■ Fernández y Patricio Mardones. B. EN CUANTO AL DAÑO CRÓNICO 1. El actor sostiene que derivado del accidente que víctima no solo le ocasionó una lesión momentánea, sino que generó una afectación permanente y persistente en su integridad física y funcional, configurando un daño crónico de carácter autónomo, que se proyecta en el tiempo y que excede ampliamente el mero período de reposo médico, aduciendo pese a presentar una recuperación parcial, el actor habría quedado con dolor residual persistente, y una disminución de la fuerza de prensión, hipersensibilidad en el dedo lesionado y limitación funcional, secuelas que se mantienen hasta la actualidad y que afectan de manera permanente su capacidad laboral. 2. Es debido a lo anterior, que estima que dicho padecer sería comenzado a título de indemnización con la suma de \$3.000.000 3. Sin embargo, esta pretensión carece de sustento probatorio suficiente y sobrevalora el monto indemnizatorio solicitado. 4. En efecto, no hay constancia de peritaje médico-legal actualizado que demuestre objetivamente la existencia de dolor residual persistente, disminución



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

de la fuerza de prensión o limitación funcional permanente, más allá del período de curación inicial. 5. A su vez, no señala cuales serían los antecedentes concretos cómo las supuestas secuelas afectan su capacidad laboral actual. 6. En tal sentido, la mera afirmación subjetiva de afectación permanente no genera indemnización por daño proyectado en el tiempo, conforme al art. 2332 del Código Civil y fallos que exigen nexo causal probado. C. EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO COMO ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD. Sin perjuicio de lo señalado en el cuerpo de esta presentación, en el sentido que mi representada no tiene responsabilidad en el accidente de autos ya que este se ha debido al actuar negligente del actor, quien claramente ha incumplido tanto el deber de auto cuidado, como las conductas que dictan la experiencia y criterio común, solicito a S.S., en subsidio de lo anterior y para el caso que llegase a condenar a mi representado al pago de alguna indemnización en favor de la actora, reducir el monto a que pudiera ser condenada mi representada, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico consagra como una regla o principio general la atenuación de responsabilidad la exposición imprudente de la víctima al daño, principio consagrado en el artículo 2320 del Código Civil, norma aplicable a todo el denominado derecho de daños, el cual señala : “Art. 2330. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.” En efecto, el servicio que estaba desarrollando el actor al momento del accidente, constituía para él un trabajo que le era conocido, habiendo previsto por lo demás el riesgo de la maniobra que se estaba ejecutando, según se ha expuesto, lo que lo exponía a un accidente, y en definitiva, al daño sufrido. Jurisprudencia. En lo pertinente señala: “Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago Sala: Décima Fecha: 10-jun-2013 Cita: ROL: 339-13, MJJ35578 Producto: Microjuris – Laboral La faena que estaba desarrollando el trabajador constituía para él un trabajo habitual, es decir no le era desconocida, no pudiendo menos que saber que el hecho de accionar el pedal manteniendo su mano en la zona, le ocasionaría un daño, como efectivamente ocurrió, y como correctamente se calificó en la sentencia que por esta vía se impugna. Tribunal Materia Relacionados Doctrina: 1.- Se rechaza el recurso de nulidad, dado que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

conducta del trabajador no puede ser calificada de prudente, desde que primeramente-como lo destaca la sentencia- la faena que estaba desarrollando constituía para él un trabajo habitual, es decir no le era desconocida, no pudiendo menos que saber que el hecho de accionar el pedal manteniendo su mano en la zona, le ocasionaría un daño, como efectivamente ocurrió, y como correctamente se calificó en la sentencia que por esta vía se impugna. No obstante lo señalado, de la sola lectura del recurso es dable advertir, que lo que en realidad se pretende es una recalificación de los hechos, lo que como es sabido, no le está permitido al recurrente por esta vía, atendida la causal invocada, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un recurso de derecho estricto. 2.- Nuestro ordenamiento jurídico consagra como una regla o principio general la atenuación de responsabilidad, la exposición imprudente de la víctima al daño, principio consagrado en el artículo 2320 del Código Civil, norma aplicable a todo el denominado derecho de daños, así sentencia 10 de junio de 2013.- Vistos: 1º Que doña Carolina Adúrate León, abogado, por la parte demandante, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de cuatro de febrero último dictada Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, fundándolo en la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, solo en aquella parte de la sentencia, que califica de imprudente el actuar de la víctima, reduciendo el monto de la indemnización por el daño moral y, ello en atención que su parte demandó por este concepto la cantidad de \$55.000.000.- (cincuenta y cinco millones) y el fallo sólo otorgó la suma de \$6.000.000.- (seis millones de pesos).” “2º Que el motivo de impugnación que se ha hecho valer contemplado en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo: cuando sea necesaria la alteración jurídica de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Causal que la recurrente estima, ha incurrido la sentencia, al considerar que la conducta del trabajador mientras ejercía la faena, resultó ser imprudente pues no obstante haber recibido capacitación informal respecto del uso de la máquina, no era la primera vez que trabajaba en ella, debiendo prever el riesgo de accionar el pedal manteniendo su mano en dicha zona. 3º Que, la sentencia en análisis, en sus considerandos octavo y décimo establece como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

hechos los siguientes: a) que la función desarrollada por el actor al momento del accidente correspondía al ámbito normal de sus funciones; b) que conforme a la dinámica de los hechos el actor habría dejado su mano al alcance de la zona de trabajo de la máquina y presionado el pedal de acción en ese mismo momento; c) que no era la primera vez que el demandante trabaja en la máquina-de hecho el mismo expresa en su libelo "labores habituales".- 4º Que, nuestro ordenamiento jurídico consagra como una regla o principio general la atenuación de responsabilidad, la exposición imprudente de la víctima al daño, principio consagrado en el artículo 2320 del Código Civil, norma aplicable a todo el denominado derecho de daños, de forma tal que la "culpa de la víctima" tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria, cualquiera sea el tipo de responsabilidad de que se trate; y ello por cuanto debe entenderse que toda persona que está expuesta a un riesgo tiene la carga que implica un requisito de su propia conducta, como condición para que tenga derecho a ser indemnizada por el daño sufrido. No se trata que se le exija- a la víctima- una especial colaboración sino solo la que razonablemente se puede esperar de una persona prudentemente preocupada de su propia seguridad. 5º Que, claramente la conducta del trabajador no puede ser calificada de prudente, desde que primeramente-como lo destaca la sentencia- la faena que estaba desarrollando constituía para él un trabajo habitual, es decir no le era desconocida, no pudiendo menos que saber que el hecho de accionar el pedal manteniendo su mano en la zona, le ocasionaría un daño, como efectivamente ocurrió, y como correctamente se calificó en la sentencia que por esta vía se impugna. 6º Que, no obstante lo ya señalado, de la sola lectura del recurso es dable advertir, que lo que en realidad se pretende es una recalificación de los hechos, lo que como es sabido, no le está permitido al recurrente por esta vía, atendida la causal invocada, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un recurso de derecho estricto. 7º Que las razones expresadas constituyen fundamento suficiente para rechazar el presente recurso. Y visto además lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de fecha cuatro de febrero último, dictada por el Primer Juzgado de Letras del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

Trabajo de esta ciudad, en la causa RIT 0-3499-2012, caratulada "Palma con C Y P Ingeniería Eléctrica Ltda.", la que en consecuencia no es nula. Regístrese, comuníquese y devuélvase. Redacción de la Ministra Suplente Sra. Jenny Book Reyes. N° Reforma Laboral 339- 2013. Pronunciada por la Décima Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por la ministra señora Marisol Rojas Moya, la ministra (S) señora Jenny Book Reyes y por la fiscal judicial señora María Loreto Gutiérrez Alvear. Autoriza el/la ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, a diez de junio de dos mil trece, notifique en la secretaría por el estado diario la resolución precedente." IX. LOS REAJUSTES E INTERESES. No pueden aplicarse sino desde la fecha que constituya un derecho establecido a favor del demandante por fallo ejecutoriado, fijando una indemnización. Antes sólo constituye una mera expectativa, y no puede generar reajustes e intereses desde que se manifieste la expectativa, sino desde que tal expectativa se materialice o concrete en un fallo ejecutoriado, que la acoja. De lo contrario, el sólo hecho de defenderse frente a pretensiones desmedidas obraría en contra de la demandada, ya que mientras más dure el proceso, más serán los intereses y reajustes que se aplicarían a las cantidades desmedidas demandadas, resultando aún más ingentes. La existencia de la obligación de indemnizar y el monto de ella sólo nace con la sentencia definitiva, la que sólo podría cumplirse a partir de la fecha en que ella quede firme o ejecutoriada. X. RESPECTO DE LAS COSTAS. Comprenderá su señoría que no cabe más que defenderse frente a ingentes pretensiones del actor en relación a las lesiones alegadas, como resultado dañoso supuestamente imputable a nuestra representada, todo lo cual se ha controvertido. Hay motivo más que plausible para litigar y exigir que el actor acredite en el proceso todo lo que ha sostenido, en especial respecto del daño alegado, desde su existencia, pasando por su extensión, su valuación, su imputabilidad, todo lo que controvertimos expresamente conforme hemos expuesto. POR TANTO; y de acuerdo con lo expuesto y normas citadas, RUEGO a S.S. se sirva tener por contestada la demanda y, en definitiva declarar que: 1. Se rechace de la demanda en todas sus partes, por inexistencia de relación causal, con costas; 2. En subsidio, se rechace



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

la demanda por constituirse a favor de la demandada una eximente de responsabilidad, toda vez que la demandada, cumplió con todas las normas de prevención y seguridad en el trabajo que le impone la ley para con el actor y las normas del Código del Trabajo, ya que la única causa del accidente fue el actuar negligente y culpable del actor; 3. En subsidio de los puntos 1 y 2, y para el improbable evento que S.S. estime que le asiste responsabilidad a la demandada en el accidente del actor, que se declare: a) Que se rechace la indemnización por daño moral y crónico solicitado por el actor o bien, se rebaje prudencialmente dicha indemnización, en directa relación con la prueba del mismo que rinda la demandante, de forma que este no constituya fuente de lucro y que para su adecuada determinación S.S. considere, la naturaleza de la lesión experimentada y el tratamiento oportuno y eficaz cubierto por la Asociación Chilena de Seguridad; b) Que en subsidio y para el caso improbable que se determine la obligación de indemnizar, que se reduzca la apreciación del mismo al valor mínimo que S.S. estime fijar, habiéndose expuesto imprudentemente la actora al daño causado, teniendo presente el claro tenor del artículo 2.330 del Código Civil

4°) Que, con fecha 18 de marzo de 2026 se celebró audiencia preparatoria en la que evacuando el traslado conferido en cuanto a la excepción de finiquito, la parte demandante solicita su rechazo. Acto seguido se llama a las partes a conciliación la que no produce por lo que se procede a fijar como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Cargo y funciones que desempeñaba el actor 2.- Hechos y circunstancias del accidente. 3.- Cumplimiento por parte del empleador de su deber de seguridad, en los términos del artículo 184 del Código del Trabajo. 4.- Efectividad de que el actor se hubiere expuesto negligentemente al daño 5.- Efectividad de padecer el trabajador daño crónico. Evaluación patrimonial de este. 6.- Efectividad de que el actor ha sufrido un perjuicio de carácter moral. En la efectiva, evaluación patrimonial del mismo. 7.- En la efectiva de los puntos anteriores, existencia de vínculo causal entre el incumplimiento por parte del demandado del deber de seguridad y los perjuicios causados al demandante. 8.- Asimismo, en cuanto a la excepción de finiquito,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

efectividad de haberse suscrito finiquito por el actor fecha y alcance del mismo, y efectividad de contener cláusulas de reserva y su alcance.

5º) Que con fecha 30 de abril se celebra audiencia de juicio en donde la parte demandante procedió a la incorporación de los siguientes medios de prueba:

Testimonial:

a) **Jennifer Fernández Escobar, cedula de identidad N 14.903.016-6** señala que no conoce a la demandada, si al demandante, es su hijo. En cuanto a si sabe qué ocurrió el día 21 de noviembre del 202 señala que su hijo le escribió diciendo, mamá, tuve un accidente en la empresa. Tengo mi dedo mal. Que no le contó cómo ocurrió el accidente por WhatsApp, después le contó que lo mandaron a bajar unos contenedores, que no era apto para bajarlo él solo, y se le resbaló y le apretó su dedo. En cuanto a cómo describiría el estado de ánimo en este caso de su hijo antes y después de un accidente señala que iba a trabajar súper bien y después del accidente con su dedo igual fue complicado, porque andaba medio frustrado. Aparte que lo cortaron. Lo echaron de la empresa, estando él todavía con licencia. Ahora ya él no está conmigo. En cuanto a cambio en su estado físico, en su vida cotidiana, señala que se él deprimió bastante después de eso. En cuanto a qué parte de su cuerpo fue la más afectada en el accidente indica que Fue su mano, su dedo. A él le duele con el frío, porque igual tampoco tuvo su terapia como correspondía con la ACHS, que lo trató. En cuanto a si ha presenciado situaciones en que eso se manifiesta señala que sí, porque igual pide medicamentos para su malestar. En cuanto a su rutina diaria señala que él se siente más frustrado igual, porque igual ahora no sabe si obedecer o no obedecer a cosas que tenga que hacer o no hacer en cosas del trabajo.

Interrogada por la parte demandada señala que desconoce las condiciones de trabajo de su hijo por ser el mayor de edad. No me meto en esas circunstancias, literalmente. Para que yo le voy a decir una mentira por otra, por las mismas razones señala que desconoce si fue capacitado. Pero indica, Mi hijo entró a trabajar en esa empresa, volvió con un dedo malo, pero yo no hice mayor información a si lo capacitaron, a si estaba realmente asignado a que hiciera ese trabajo con más trabajadores o sin trabajadores. El tiene licencia para manejar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

yale, y es un niño trabajador. Hoy en día si está trabajando, no sabe sus funciones. Mi hijo ya es mayor de edad, 25 años, no vive conmigo, y yo no me meto más allá del asunto de cosas laborales. Es sencillo. Mi hijo, si él va a trabajar y vuelve herido de la pega de su trabajo, yo voy a saltar y voy a preguntar qué pasó, qué es lo que se quiere saber. Pero por lo menos ahora está bien, sano y todo lo correspondiente. Yo lo he visto bien poco, por lo mismo, por su trabajo, y sí, no, no, lo he visto con su ánimo muy bien. Su ánimo ha bajado bastante, como le digo.

Aclarada por el tribunal señala en cuanto al estado emocional del demandante indica que si a ella le pasa algo en su trabajo y la despiden, Y después logro encontrar, se me hace difícil luego encontrar otro trabajo, igual se me va a hacer como medio complicado seguir de nuevo reglas. Bueno, obedezco o no obedezco, si estoy o no estoy capacitada, y si no estoy capacitada para hacer eso, y me mandan a hacer eso, y si no lo hago y me echan, a eso voy. Esa es la posición a la que está.

b) Renata Godoy Neira. Cédula de identidad N° 20-273-258-5. Señala que viene por una demanda por accidente laboral. Sabe que lo solicitaron a realizar un trabajo dentro de su espacio laboral, en el cual tuvo que descargar tambores de 200 litros, si no me equivoco. Y dentro de lo que estaba realizando, uno de los tambores se fue hacia el lado y le aplastó el dedo contra otro, lo que le generó una fractura. Conoce al demandante porque es su pareja. Antes del accidente era una vida común y corriente, podía hacer todas sus cosas de manera independiente, todo lo podía realizar solo. Después en el ámbito físico, la inhabilidad de poder ocupar su mano izquierda principalmente, que fue la afectada. Le costaba manejar, hacer sus cosas normales. En el ámbito emocional, el tener que depender de otras personas le afectó emocionalmente. Tener que pedir ayuda para cosas tan básicas como, por ejemplo, prepararse un té, por ejemplo. Cosas así. Algunas dificultades se mantienen, porque quedó igual con sensibilidad en el dedo y obviamente con el miedo de golpearse nuevamente y tener otra lesión similar o una lesión nueva en el dedo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

Interrogada por el tribunal señala que el demandante se encuentra trabajando. Maneja yales. No, no conozco mucho como operan. Lleva trabajando un mes. Tengo entendido que solamente con la grúa. De repente igual le cuesta apoyar el dedo principalmente, pero puede hacer el resto normal. No tiene problemas para operar la grúa.

Documental:

1°. - Contratos de trabajo de JOSE IGNACIO SANDOVAL FERNANDEZ. 2°. - Notificación n termino de contrato de trabajo de JOSE IGNACIO SANDOVAL FERNANDEZ. 3°. - Informe médico de atención para trabajador emitido por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) de fecha 21/11/2025. 4°. - Informe médico de atención para trabajador emitido por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) de fecha 02/12/2025. 5°. - Radiografías del accidente sufrido por JOSE IGNACIO SANDOVAL FERNANDEZ. 6°. - Orden de reposo emitido por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), siniestro N ° 0008810839. 7°. - Resolución de calificación n del origen de los accidentes y enfermedades ley N 16.744, N de resolución 00088108390002 de fecha 21/11/2025.

Exhibición de documentos:

1.- Reglamento interno de orden, higiene y seguridad de Agroexportaciones Chile S.A y comprobante de entrega ante la IPT y SEREMI de Salud en los términos del art. 153 del CT.

2.- Informe del Comité Paritario de Orden, Higiene y Seguridad con ocasión del accidente de fecha 21-11-2025 y sus conclusiones.

3.- Informe del prevencionista de riesgos de la empresa con ocasión n del accidente de fecha 21-11-2025 y sus conclusiones.

4.- Comprobante de denuncia al organismo administrador por parte de la empresa, con ocasión del accidente de fecha 21-11-2025, en los términos del art. 76 de la Ley N 16.744.

5.- Copia de formulario de notificación remitida a la inspección del Trabajo y la SEREMI de Salud respectiva con ocasión del accidente acaecido el 21-11-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

6.- Declaración Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) de fecha 21-11-2025.

7.- -Totalidad de charlas de capacitaciones efectuadas al actor durante toda la vigencia de la relación laboral.

8.- Comprobante de entrega de elementos de protección personal del trabajador (EPP).

Oficios.

Oficio de la Asociación Chilena de Seguridad, con las atenciones médicas realizadas al actor con ocasión del accidente del trabajo de fecha 21-11-2025, informe fotografías, epicrisis, fichas clínicas, fichas de cirugía, controles médicos y todos los antecedentes que en su poder se encuentren con ocasión del accidente sufrido por el actor.

6°) Que por su parte la demandada rindió los siguientes medios de prueba:

Documental:

1.- Contrato de trabajo de don [REDACTED] Fernández, cédula de identidad N° 20.273.136-8, con Agroexportaciones S.A., de fecha 17 de noviembre de 2025; pacto de horas extraordinarias; comprobante de registro electrónico de contrato de trabajo; notifica término de contrato de trabajo.

2. Finiquito de trabajador de fecha 26 de noviembre de 2025, suscrito por Agroexportaciones S.A., y don Jos Sandoval Fernández.

3. Declaración de accidentado [REDACTED], con Hoja de registro de capacitación (Re instrucción), de fecha 21 de noviembre de 2025.

4. Descripción de evento según testigo Isaac Alberto Pino Zuñiga, de fecha 21 de noviembre de 2025.

5. Descripción de evento según testigo Manuel Ignacio Villablanca Acuña, de fecha 21 de noviembre de 2025.

6. Investigación de accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2025, a don [REDACTED] Fernández.

7. Difusión de normas de trabajo seguro de operador de grúa horquilla, de fecha 17 de noviembre de 2025, a don Jos Sandoval Fernández.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

8. Difusión de normas de trabajo seguro de uso y manejo de transpaleta, de fecha 17 de noviembre de 2025, a don Jos Sandoval Fernández.

9. Inducción de conocimientos en prevención de riesgos / información de riesgos laborales, de fecha 17 de noviembre de 2025, a don [REDACTED] Fernández.

10. Registro de entrega y capacitación de plan de seguridad y emergencias, de fecha 17 de noviembre de 2025, a don [REDACTED] Fernández.

11. Registro de entrega de elementos de protección personal, de fecha 17 de noviembre de 2025, a don [REDACTED] Fernández.

12. Registro de entrega y capacitación de matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, de fecha 17 de noviembre de 2025, a don Jos Sandoval Fernández.

13. Copia de matriz de riesgos

Confesional.

Comparece don [REDACTED], cédula de identidad N 20.273.136-8, Señala en cuanto al segundo contrato, no recuerda la fecha exacta. Era a plazo fijo, le pareció raro que era a plazo fijo, en el sentido que era por una semana, y que, eh, nuestro jefe, don Isaac, nos había dicho que iba a ser hasta el término de la faena, de la temporada, en realidad, claro. En cuanto a si la primera y segunda vez contratado recibió capacitación, indica que no fue una charla como tal, de instrucciones, de cómo realizar las cosas y todo eso. Eh, en el primer contrato, y después al inicio del segundo, pero día exacto no recuerda. O sea, Se supone que sí, pero realmente no, no mucho, no, no en realidad, podría decir yo. Eh, no es que no recuerde bien de qué se trató, sino que, eh, lo que le dije, eh, nos sentamos a firmar todas esas cosas que dice que hicieron la charla, la capacitación, eh, pero en realidad fueron pocas palabras de que nos cuidáramos, bla, bla, bla, y firman aquí, firman acá y todo eso. No, no muchas instrucciones de tengan cuidado con esto, esto se maneja así, esto tal, no, en realidad. Respecto del día del accidente, estaba trasladando unos palets de una bodega hacia otra y me quedé sin labores claro, esperando a unas instrucciones. Bueno, a don Isaac Lee, el jefe, don Ignacio si no me equivoco, le dijo que había que ocultar eso y me



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

mandó a mí junto con Manuel a moverlo, los tambores que estaban ahí a la vista. Si no me equivoco eran dos tambores, estaban encima de un palet, del palet lo agarré y lo moví con el yale hacia un lugar de guardado, lo bajé con las uñas del yale, durante las instrucciones que me dijo Manuel que así se hacía, lo tomé de arriba con las uñas del yale, lo bajé y con Manuel y Benjamín, igual, lo tuvimos que mover entre los tres, desplazándolo, prácticamente arrastrándolo, porque para una persona empujarlo, moverlo, era imposible. Para dos también y para tres tuve que bajarme del yale y acomodarlo en la zona frente del hidrocooler, por decirlo así. En cuanto a como pudo ocurrir el accidente señala que agarramos el segundo tambor, lo trasladamos por la parte de atrás del hidrocooler, el yale no entraba porque tenía las uñas levantadas y la puerta anudaba, entonces dieron la idea de moverlo en transpaleta hacia adentro, lo dejé encima de la transpaleta hasta donde llegaba el yale, mi colega lo intentó mover hacia adentro, solo con la transpaleta, claramente no pudo, aparte que había un desnivel hacia arriba para dejarlo, y me bajó a ayudarlo, lo movemos, lo dejamos cerca de donde lo íbamos a bajar y dejar, y ahí empezamos a bajarlo de la transpaleta, una acción totalmente insegura en sí, porque ahora lo pienso y no veo cómo pudimos haberlo bajado realmente eso sin lastimarnos. Manuel, al momento de intentar bajarlo, lo empuja hacia mí, casi se me va encima, le digo que lo desplazemos mejor porque no íbamos a accidentar, lo vamos resbalando y se resbala en la mitad de la uña del transpaleta, haciendo un movimiento brusco al cual hace que mi dedo se apriete en el movimiento de resbalarlo para poder bajarlo. La labor la hizo con Manuel Villalanca.

Testimonial:

1) Jesús Pacheco Ruiz. Ingeniero agrónomo. Indica que trabaja en agroexportación. A cargo de la recepción, está el personal y las necesidades que se den y todas las cosas que se necesiten, en el fondo para realizar las actividades de recepción de manera adecuada. Indica que declara por el accidente que tuvo [REDACTED]. Estaban trasladando un barril de plástico de 200 kg, del cual se bajaba un camión con un yale. Se pasa un transpaleta. Y cuando tratan de bajar el barril del transpaleta, este se resbala y se aprieta el dedo con otro igual con otro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

barril. Después de eso, Isaac es la Jefatura Directa se le avisa Isaac que es la Jefatura directa y Isaac avisa al prevencionista y el lo lleva a hacerse todos los exámenes y seguir con lo que corresponde. En cuanto a las funciones que cumplía el demandante indica que estaba con un contrato fijo por grúa horquilla. El detalle del contrato no sale de mi área. En cuanto a exigencias, requisitos o normativa o qué procedimiento realiza la empresa al momento de contratar a una persona indica que cada vez que ingresa alguien a la empresa se le hacen capacitaciones. Todas las capacitaciones del IRLY, dependiendo del puesto de trabajo, se le entrega la ficha específica, que en este caso sería el de transpaleta y el de uso horquilla. Y también no recuerdo el nombre, pero es la capacitación de mover objetos. No recuerdo el nombre específico, pero sé que también está. En cuanto a quiénes realizaron la maniobra indica que lo hizo ■■■ con Manuel en conjunto. En el fondo en conjunto, esta maniobra requiere de 2 personas para hacerla de la manera más segura posible. Manuel es un trabajador de planta, con lo cual aparte de estar capacitado, tiene mayor práctica en esto y por eso igual se opta por lo general de que hay alguien de planta y alguien de temporal haciendo este tipo de movimiento en el fondo. En cuanto a si Esta maniobra se realiza habitualmente indica que la de los rines, o sea, perdón la de los tambores en sí, una vez por semana, una semana y media, pero en la recepción constantemente estamos moviendo cosas pesadas en el fondo, si bien no es el mismo tambor, pero se mueven bins con frutas, hay movimientos de otro tipo de Carga. Vale etcétera. Más o menos entre una vez a la semana y una semana y media ahí se va. Siempre hay alguien de planta que en el fondo está acostumbrado a esto. Si bien nosotros trabajamos en temporada, por eso necesitamos ayuda de gente que no está todo el tiempo, pero siempre acompañado de alguien que sí está ahí en la práctica.

Interrogado por la demandante señala que el demandante fue contratado para grúa horquilla, pero también dentro del contrato hay otras funciones. Si bien yo no sé exactamente lo que salía del contrato, esa no es mi área, eso es de parte de administración. Las funciones que desempeñan alguien que fue contratado como operador operar en Word kill. El peso del tambor que tuvo que manipular el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

señor [REDACTED]. Si 200 L. No se levanta nunca el tambor. Se baja con el Yale. Se monta en una transpaleta, el Yale, el transpaleta y entre los dos. Mueven en el fondo el tambor y lo llevan a piso, el cual se mueve, se arrastra, se gira, nunca has levantado mientras dos personas no creo que dos personas puedan levantar 200 kg tampoco. Pero por eso se manipula entre 2 personas. Si eso sí.

2º) Sebastián David rizo Quintana. Ingeniero en prevención de riesgos. Indica que es ingeniero en prevención de riesgos, en la empresa agroexportaciones Chile. Hace 3 años. está aquí por el caso del accidente laboral que hubo en la empresa. Sufrió ese accidente. don [REDACTED]. Bueno, todos los trabajadores nuevos que ingresan a la empresa pasan por nivel de departamento de prevención de riesgos, en donde realizamos las inducciones respectivas donde tocamos temas de seguridad, temas legales y también temas referentes a los cargos y funciones que ellos van a realizar en su contratación. La demandante tenía función de operador de grúa horquilla. Para ello se realiza capacitación legal, cierto más, de Las fichas técnicas de uso de manejo de la grúa horquilla y hay una ficha técnica del uso y manejo de transpaleta que están adosadas a la inducción. es la función general cierto del operador del de las funciones del horario cierto en este caso, grúa horquilla posteriormente los riesgos asociados a las tareas, las medidas preventivas asociadas a estas tareas, las prohibiciones que también tenemos como trabajador, sobre todo en los operarios de grúa horquilla que involucra estos riesgos en la labor. Principalmente esa es la ficha, digamos, del uso y manejo de la grúa horquilla, También se le dio del uso y manejo de los transpaletas. también hay una capacitación general. Ciertamente que se le hace a los trabajadores que usan esta herramienta o esta maquinaria que la cual constituye también generalmente en las obligaciones del operario, cierto, los deberes, los riesgos asociados. Las medidas preventivas asociadas a estos riesgos y lo que debemos y no debemos hacer en nuestra función.

En cuanto a un transpaleta, en cuanto a si alguien contratado especialmente para para realizar movimientos contra transpaleta indica que no hay un transpaleterero como por decirlo, ya son funciones complementarias a los puestos de trabajo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

En cuanto al accidente señala que le tocó realizar la investigación, por ende, tengo los antecedentes de que ocurrió cierto el traslado de un tambor de 200 L, el cual resultó final. fue un apretón del dedo. De la mano izquierda, sufrió un apretón. Posterior a eso se me informa mi departamento de inmediato por el cual nos constituimos en el lugar. Tomamos una pequeña declaración y lo trasladamos de inmediato, al centro asistencial más cercano en este caso que es achs en Chillán. En cuanto a la investigación lo primero fue controlar lo hecho, es tomar declaración a los testigos presenciales, que fue 1, ya que estaba acompañando al señor Sandoval. Es Manuel que él se toma declaraciones, testigo presencial y también una declaración cierta al jefe del área de recepción. Constituyendo ciertos antecedentes consumando la declaración de don [REDACTED], es cierto, se llegaron a las causas inmediatas, la medida o causas personales y causas también del ambiente o condiciones laborales. En cuanto a las causas, fue una no buena coordinación entre los ejecutantes de la tarea. No prever cierto que había un tambor existente en el lugar y las condiciones, laborales no prever la distancia entre 1 y otro tambor al poder Hacer la ejecución de la bajada del tambor ya desde el transpaleta. Al suelo. Esa fue como la condición de inseguridad del trabajo. Por ende, fue como resultado, condiciones personales y laborales Lo cual se conjugó y provocó el accidente, un acontecimiento no deseado. En cuanto a la investigación se concluye la falta de coordinación de los ejecutantes. Principalmente en eso es mejorar la condición que puede haber en la ubicación del tambor, si esto existente y el que viene. Ocupar esa posición ya falta de coordinación, principalmente. Falta de coordinación. Señala que todo accidente se puede prevenir tomando las medidas que la empresa entrega a los trabajadores, ya tomando en consideración las inducciones, charlas de capacitación llevando a cabo estas indicaciones, no debería deberíamos poder prevenir este tipo de accidentes. Accidente como este. De esta naturaleza de las mismas circunstancias. Es el primer accidente que ocurre. Los trabajadores estaban capacitados para realizar esta tarea.

Interrogado por la demandante señala, en cuanto a saber las funciones del operador de horquilla conforme al contrato de trabajo suscrito por el trabajador



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

██████████. Que, si las sabe, Las funciones del operador de grúa horquilla es o es transportar y mover materiales, insumos y de acuerdo al trabajo o la naturaleza de nuestro trabajo. Ciertamente que pueden ser beans pueden ser palet, pueden ser tambores, cierto puede ser material de diferentes dimensiones, transportarlo desde un punto a otro cierto y ubicarlo y acomodarlo de acuerdo con lo que se necesita o la orden que realiza el jefe. Eso debe ser trasladado con una herramienta con una horquilla. Él tiene que manipular manualmente los tambores, los bidones, hay una manipulación porque todas estas cargas se tienen que estabilizar y bien para poder moverla, en realidad tenemos que asegurar que la carga esté en buenas condiciones, que no se nos vaya a caer en el traslado. Eso puede ser en la descarga para la acomodación final, porque la muchas veces la grúa horquilla no llega a los límites. Ciertamente, a los espacios donde se deben colocar estos materiales o estos insumos. Hay una pequeña manipulación, en conjunto con los demás trabajadores que están en el año. Esto se pudo haber prevenido por la Seguridad previa. Haber seguido las indicaciones de las charlas de capacitación, haberlo hecho de mejor manera en la coordinación y haber seguido las indicaciones de seguridad que se hicieron previamente. Había que trabajar en coordinación, asegurar la carga de buena forma, ya que no se nos vaya a deslizar y caer, digamos, como ocurrió. No trabajar solo entre más personas puede haber sido también la manipulación en la descarga. Eso, yo creo que hubiera sido fundamental para haber prevenido este accidente. Porque si bien el accidente el trabajador estaba ocupando sus elementos de protección personal, tenía sus guantes ciertos. Estaba protegido con los zapatos de seguridad, tenía su overol, cierto, su ropa de trabajo correspondiente a las funciones que él realiza. En cuanto a cuántas personas deberían en este caso ser necesarias para poder manipular Un bidón de 200 L porque la manipuló, yo creo que se puede realizar entre 2 personas, pero porque es una maniobra no de transporte ni de carga ni de empuje, sino es una maniobra, digamos, de descenso de baja de 10 cm de un transpaleta que no tiene una altura, digamos mayor a los 5 cm del suelo. Ya entonces el movimiento es una rotatorio cierto en el eje del tambor para poder descenderlo en su ubicación. Lo que nos dice el manejo manual de carga, es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

cierto, si bien esta herramienta no fue manipulada en su momento, fue trasladada con ayuda mecánica, primero con una ayuda de la horquilla, y segundo con la ayuda de transpaleta y sólo fue un movimiento que es inevitable en este caso de poder realizar con las maquinarias. Por ende, tiene que intervenir los trabajadores. Es un movimiento de descarga en Nueva York a fuerzas, digamos, de Levante, sino solamente de empuje que se puede realizar entre 2 personas. En realidad, ellos no tomaron ni levantaron los 200 L ya entre 2 personas no se tomó ni se levantó. Un bidón de 200 L se ha manipulado, aunque sea brevemente por dos personas.

3) Isaac Alberto Pino Zúñiga, operario de grúa Horquilla. Trabaja en agroexportaciones. En el área de recepción, bueno, en el área tengo a cargo el tema de recepción de camiones y también así la entrega de materiales, recepción y entrega de materiales. Sabe que declara por el accidente que tuvo [REDACTED] [REDACTED] acá en la empresa. Dentro de mi cargo, obviamente tengo más gente en el cual los desarrollamos, estábamos recibiendo fruta en aquel momento y recibiendo camiones, haciendo varios movimientos y en 1 de los cuales sacaba un producto. El tambor el cual solicitaba a Manuel Villablanca y a [REDACTED] poder llevarlo al área donde tenía que estar el equipo. Eso los muchachos obviamente lo hacen a través del grupo horquilla y transpaleta en el caso, obviamente fueron los dos a hacer esa esa instancia. Bueno, en ese momento, obviamente, los muchachos fueron Manuel Villablanca, que es personal de planta, que conoce dónde tenía que ir a dejar el instrumento y le pedía a [REDACTED]. En cuanto a como ocurre el accidente indica que por lo que entiende llevaron el tambor junto a la grúa horquilla. Posteriormente a eso la subieron dentro, arriba de un transpaleta y cuando la trasladaron aproximadamente de cuatro a 5 m, es lo que es más o menos la distancia donde no pueden llegar con la grúa. En. Sí, ellos obviamente trataron de bajar el tambor de la transpaleta y el tambor se deslizó el transpaleta y ahí es donde ocurre el accidente, del dedo de [REDACTED]. Hubo una investigación. Un prevencionista llegó a hablar con nosotros, cómo había ocurrido, qué es lo que. Cuáles fueron las causas, quizás. Eso ese tipo de preguntas, obviamente, no nos llevó a preguntarle a mí, obviamente, y a Manuel que estaba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

en sí en el Momento. Manuel y [REDACTED], estaban capacitados para realizar esa maniobra, son los operarios de horquilla, tienen conocimiento de peso, de qué es lo que pueden cargar, qué es lo que pueden mover, de qué manera quizá lo pueden hacer y también en el uso de transpaleta. Obviamente yo como a cargo de personal. Cada vez que ingresa personal se le hace una charla, se hace firmar obviamente los documentos respectivos y una vez que están listos lógicamente tienen una charla protocolar con el prevencionista diciéndome Isaac está listo. En este caso los muchachos para poder entregar y poder trabajar tranquilo con los conocimientos, ellos ya conocen y también conozco qué es lo que debemos hacer y qué cuidados debemos tener. En cuanto a las capacitaciones que se hacen para esa labor el nombre en sí, no lo conoce pero sí sabe que es de manejo de carga de un tema de pesos, obviamente que fue lo que hicieron ellos con la grúa primera instancia y obviamente después el tema de la de la transpaleta. El manual de ello, obviamente que cómo manejarle y los cuidados que hay que Tener. El trabajó como operador de grúa. Tuvo la capacitación en grúa de operación de transpaleta, como personal de planta junto a mis colegas también. Tenemos a cargo no solamente yo mis colegas también, siempre el prevencionista que llevamos tiempo de meter la empresa siempre a través de. Nos está entregando lo mismo información, aunque se repita todos los años, quizá todos los meses o cada cierto tiempo nos están haciendo capacitaciones del uso de herramientas. El tema de la grúa horquilla, que obviamente que es un elemento. Nosotros trabajamos con personas también ahí en la planta en el cual están transitando, mientras trabajamos con la grúa y hay que tener el cuidado, el tema de levantar la carga, el tema de los giros, el tema del transpaleta también que es importante también que también descargar un camión, entonces todo eso, obviamente el prevencionista se encarga de hacer una charla diaria. También durante el día. Recién en mi caso, como jefe de encargo, no entro siempre donde están todos, a veces entro más tarde. Y esto obviamente ayuda y que tengo que llegar obviamente viendo que tengo todo el personal. Si acaso faltó alguien saludándolo totalmente obviamente y preguntando cómo están en primera instancia y qué están haciendo y de qué manera lo están haciendo. Entiende que el operador de grúa horquilla puede



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

realizar otras labores, por eso obviamente se le entrega. Se le hace la charla previa. Si no tuviese capacitador, no se le pediría hacer ciertas cosas, pero él contaba o las personas que llegan a la empresa cuenta con la charla de la perspectiva, obviamente y de uso de transpaleta, ya sea horquilla, obviamente todos los grupos de horquilla 20 tienen que tener su licencia clase b obviamente que se le requiere. En la empresa para poder operarla nadie puede operar una máquina. Obviamente si no tuviera su licencia.

Interrogado por la demandante en cuanto a si en su experiencia como operario de grúa horquilla el accidente que nos convoca en este juicio se pudo haber prevenido señal que obviamente, en el momento no vio donde estuvieron trabajando, como hicieron la operación. Quizá fue una descoordinación entre ambas partes, en la cual estaban haciendo el ejercicio. Eso quizá una descoordinación en parte de ello previamente, generalmente siempre nosotros hacemos los manejos. Obviamente vemos cómo hacer el ejercicio antes y quizás ellos conversaron, pero quizás fue como se deslizó. Este tambor no estaba dentro de lo que ellos tenían, se les escapó de las manos, digamos, y fue 1 de desordenación, por lo menos de mi parte. Una cosa así. Sí fue un tambor de 200 L no sé si. Entonces lo trasladaron entre cuatro a 5 m, lo trasladaron y cargándolo. En este caso, obviamente lo trasladó la horquilla al lugar en el cual más cercano donde podíamos llegar y obviamente esa horquilla dejó el tambor arriba del transpaleta. Una vez estando arriba de la transpaleta, se trasladó estos metros que mencioné hasta el lugar donde tiene aquí. Primera pregunta, los cuatro 5 m se tuvo que trasladar porque ahí no llegaba la grúa, se tuvo que trasladar manualmente. Sí contra palet. Ya perfecto. En consideración. A los libros porque son. Los bueno la h no se refiere 200. Litros. A la pregunta de si se estila, que con personas trasladen entre cuatro a 5 m, un bidón de entre 200 250l. indica que es un ejercicio que no lo hacemos todos los días por completar un poquito más, lo hacemos cada una semana, semana y media. Depende el consumo que tenemos en verdad. Ese tambor realmente No lo puede mover una sola persona, requiere de una organización entre 2 personas. Obviamente lo hacemos dos personas, por eso obviamente le pedí a Manuel que ya tenía la experiencia. Él obviamente lleva



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

un tiempo trabajando con nosotros. Él lo había cambiado y obviamente le pedía a [REDACTED] en esta instancia, obviamente para que pudiera cambiar. Ver. Manuel lleva trabajando a contar de octubre del año pasado como personal de planta, pero ya él viene trabajando desde el 2000. No sé si 2024, 2023 ya conmigo, también operador de grúa horquilla y en varias faenas también. Indica que el demandante había estado en una faena anterior. Creo que dentro de 2 o 3 meses y en esa semana después, en noviembre, estuvo una semana, un momento que fue a plazo fijo, que se contrató a [REDACTED] y a otro grupo de trabajadores también que entraron juntos ahí. En algún momento he trasladado. El bidón de 200 estábamos comenzando temporada y fue la primera instancia que creo que le pedí que pudiera mover un tambor de 200 L. El tambor con 3 paletas se movió de cuatro a 5 m. Creo que tengo un rango así, más o menos de metro tengo la distancia, pero es cercano a esa distancia. Eso porque en este caso la horquilla no llega. Sí, justamente hacemos más posturas dentro de la empresa, también con Group horquilla donde podemos llegar, pero a ese lugar que ese hidrocooler dentro de la empresa la grúa no puede ingresar a ese rincón, por eso lo hacemos a través de una transpaleta.

En cuanto a capacitaciones las hay para los operarios de Grúas en cuanto a capacitaciones específicas para el traslado de transpaleta, hay capacitaciones. Obviamente está el manual del cual el prevencionista nos entrega. Hay un folleto en el cual nos dice cuánto podemos mover, porque la transpaleta tiene una capacidad de 1500 kg. Próximamente no tengo el número exacto en verdad, pero sí puedes moverla a través de transpaleta. Tenemos el conocimiento a menos todo el personal que ingresa a la planta.

7°) Que a partir de los medios de prueba incorporados por las partes es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

Que el demandante prestó servicios para la demandada en virtud de contrato a plazo fijo de fecha 17 de noviembre de 2025, con vigencia hasta el 21 de noviembre de 2025, para cumplir funciones como trabajador operario grúa horquilla, lo que acredita mediante contratos de trabajo y prueba Testimonial rendida por ambas partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

Que se puso término a la relación laboral el 21 de noviembre de 2025 en virtud de carta aviso de despido de la misma fecha en la que se invoca como causal de término la contemplada en el artº 159 n° 4 del código del trabajo, suscribiéndose el respectivo de finiquito sin reserva de derechos.

Que el 21 de noviembre de 2025 el demandante sufrió un accidente con ocasión del trabajo en el contexto que su jefatura directa instruyó al trabajador Manuel Villablanca y al actor llevar un tambor de 200 litros en transpaleta de un lugar a otro, al cual no tenía acceso grúa horquilla contexto en el cual al mover el tambor se produjo una falta de coordinación del personal que provocó que aquel tambor aplastara un dedo del actor sufriendo una fractura de falange distal cerrada, herida de los dedos de la mano izquierda (dedo anular), lo que se acredita en virtud de prueba confesional de la demandada, prueba testimonial de esta última y documental consistente en declaración del accidentado, descripción de evento de Isaac Pino y Manuel Villablanca, Informes médicos, Radiografías y resolución de calificación de origen del accidente.

Que producto del accidente, el actor estuvo siete de reposo parcial desde el 2 de diciembre de 2025.

Que como resultado de la investigación del accidente, cuyo documento es acompañado por el demandado, se estableció que la causa inmediata fue coordinar de forma insuficiente la maniobra con el compañero de trabajo, descender el tambor sin asegurar previamente su estabilidad, agregándose como causas básicas asociada a factores personales el exceso de confianza en la ejecución de la tarea, la subestimación del riesgo durante la manipulación del tambor y falta de atención al posicionamiento de las manos durante la maniobra, y como factores técnicos por presencia de otros tambores en el área inmediata de posicionamiento de la carga y control limitado del tambor durante su descenso desde la transpaleta.

Que según documentación incorporada individualizada como “inducción trabajador”, “información de riesgos laborales” y testimonial del demandado, queda asentado el empleador proporcionó información al demandante en forma previa al accidente, recibió inducción relativa a conocimiento en prevención de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX

riesgos/información de riesgos laborales dentro del cual se aborda el manejo de equipo de transporte interno, uso y cuidado de elementos de protección personal, de peso máximo de carga humana, de trastorno de músculo esquelético relacionado al trabajo, procedimiento de trabajo seguro, información de riesgos laborales y se hizo entrega de elementos de protección personal. en cuanto a al uso de grúa horquilla y de manejo de transpaletas manuales.

8°) Que en primer término se efectuará pronunciamiento en cuanto a la excepción de finiquito opuesta por la parte demandada. En este sentido que según lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en causa ROL 8316-2010 el finiquito es el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. Que en este mismo orden de ideas y dado el carácter de convención, es que su poder liberatorio se restringe a todo aquello que las partes han acordado, no pudiendo extenderse a los aspectos en los que el consentimiento no se formó, teniendo en este ámbito la misma fuerza de una sentencia firme o ejecutoriada.

9°) Que, en el finiquito de autos, si bien es cierto no se efectúa reserva alguna de derechos, no menos cierto es que del contenido de la cláusula cuarta no hay mención alguna que aluda a convención en cuanto a indemnizaciones que pudieren emanar de accidentes de trabajo, por lo que no puede estimarse que ha habido acuerdo entre las partes en el orden de brindarse finiquito respecto de dicha materia, razón por la cual se rechazara la excepción.

10°) Que asentada la existencia del accidente, su origen laboral y que como consecuencia del mismo sufrió una fractura de falange distal cerrada, herida de los dedos de la mano izquierda, corresponderá determinar si a la demandada le asiste responsabilidad en la ocurrencia del mismo y, sí así fuere, si corresponde indemnizar el daño producido por ello, en caso de resultar dicho daño acreditado.

11°) Que el art.º 184 del Código del Trabajo impone al empleador la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la



vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, y asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica, obligación cuyo cumplimiento, en la especie y según lo razonado en el considerando 7°) es posible tener por acreditado.

12°) Que tal como refiere la Excelentísima Corte Suprema en fallo dictado en rol 6308-2009, el deber de cuidado del empleador corresponde a una obligación de seguridad, que a diferencia de las obligaciones de garantía, no tienen por objeto asegurar que el acreedor quedará indemne de todo daño, sino que establece un deber de cuidado que debe ser apreciado conforme a las circunstancias. Agrega así, que se trata de una obligación de medios, pues consiste en adoptar las medidas razonables de prevención, sin que pueda exigírsele una efectiva y absoluta evitación de accidentes laborales, ya que la expresión eficazmente empleada por el legislador se refiere a que las condiciones que el empresario debe mantener en el lugar de trabajo deben estar destinadas a lograr un real y preciso resguardo de la vida y salud del trabajador en desempeño de su labor.

13°) Que, en base a ese razonamiento, y tal como se señala en el considerando 7°) y 11°) habiendo sido acreditado que el empleador dio cumplimiento a su obligación de resguardo, y que el accidente tuvo su origen como causa inmediata fue coordinar de forma insuficiente la maniobra con el compañero de trabajo, descender el tambor sin asegurar previamente su estabilidad, agregándose como causas básicas asociada a factores personales el exceso de confianza en la ejecución de la tarea, la subestimación del riesgo durante la manipulación del tambor y falta de atención al posicionamiento de las manos durante la maniobra, y como factores técnicos por presencia de otros tambores en el área inmediata de posicionamiento de la carga y control limitado del tambor durante su descenso desde la transpaleta, queda descartado que el



accidente se haya producido a consecuencia del incumplimiento por parte del empleador de su deber de adoptar las medidas de seguridad necesarias para la faena, con lo que la demanda no podrá prosperar.

14º) Que dado lo razonado precedentemente no se efectuará pronunciamiento en cuanto a la existencia o no del año alegado por el actor.

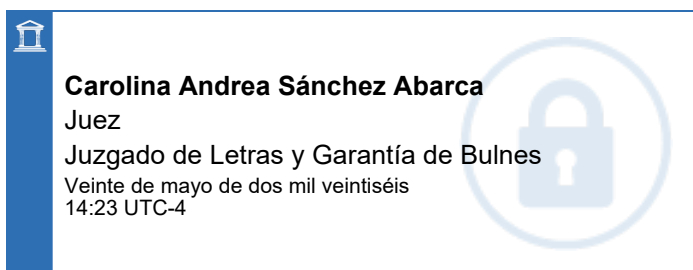
Por lo razonado, y vistos además lo dispuesto en los artº 1, 7, 184, 415, 425, 446, 459 y demás pertinentes del código del Trabajo, disposiciones pertinentes de la ley 16.744 y 144 del Código de Procedimiento Civil se resuelve:

I.- Que se rechaza, en todas sus partes la demanda de autos deducida por don [REDACTED], en contra de AGROEXPORTACIONES CHILE S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada por don VÍCTOR MANUEL VILLAGRA CUEVAS.

II.- Que, no se condena en costas al actor al tener motivos plausibles para litigar.

RIT O-3-2026

Dictada por doña CAROLINA ANDREA SANCHEZ ABARCA, Jueza Titular.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFCHMMGUX